



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

**LAS GARANTIAS PROCESALES POR DELITOS COMETIDOS SOBRE  
MUJERES VICTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO**

**(Línea jurisprudencial)**

**Patricia Bastidas Mora**

Universidad Nacional de Colombia

Facultad, de Derecho Ciencias Políticas y Sociales

Bogotá, Colombia

2012



**LAS GARANTIAS PROCESALES POR DELITOS COMETIDOS SOBRE  
MUJERES VICTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO**

**(Línea jurisprudencial)**

**Patricia Bastidas Mora**

Trabajo de investigación presentado como requisito parcial para optar al título de:

**Magister en Derecho con énfasis en Derecho Procesal.**

Director (a):

**Doctor Post Doctor Bernd Marquardt**

Codirector (a):

**Doctora Flor Alba Torres**

Universidad Nacional de Colombia

Facultad, de Derecho Ciencias Políticas y Sociales

Bogotá, Colombia

2012



*A mi Hijo y Familia*

*Por su comprensión y el tiempo que no les dedique mientras avanzaba en este proceso.*

*A todas esas mujeres que valientemente han contribuido a construir un mundo más incluyente.*



## **Agradecimientos**

Es mi deseo hacer un reconocimiento especial de agradecimiento a la Doctora María Cristina Patiño, profesora de la Universidad Nacional quien con profesionalismo y dedicación asesoró y guio en la formulación de la propuesta de trabajo de grado, quiero agradecer también, al Doctor Bernd Marquardt, en su condición de profesor adscrito a la Universidad Nacional y quien desde una perspectiva comparada orientó con sapiencia el camino y construcción de este trabajo y también debo agradecer a la profesora Flor Alba Torres, compañera y amiga, docente de la Universidad Nacional de Colombia y quien estuvo presente con sus diálogos y recomendaciones en las páginas de este trabajo de grado.





## Resumen

En una cultura masculina, androcéntrica, centrada en el hombre, en el que este es el punto de partida desde donde se mira y evalúan todas las cosas, la mujer se toma en cuenta en relación a las necesidades y preocupaciones de la clase o grupo dominante masculino.

El desplazamiento forzado interno en Colombia, afecta a grandes masas poblacionales. La Corte Constitucional en distintas ocasiones la ha calificado como “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico, por los funcionarios del Estado” ; como “ Un verdadero estado de emergencia social” ; “ una tragedia social que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcara el futuro del país durante las próximas décadas”; y “un serio peligro para la sociedad política colombiana” y por último, un estado de cosas inconstitucional” que “ contraria la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”<sup>1</sup>

En el marco del desplazamiento forzado, existen una multiplicidad de derechos constitucionales afectados, razón por la cual, la jurisprudencia ha dicho que existe la obligación por parte del Estado de otórgales un trato preferente que debe caracterizarse por la prontitud en la atención alas necesidades de estas personas

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia T 025 de 2004

ya que de otra manera “se estaría permitiendo que “la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara y en muchas situaciones, se agravara”<sup>2</sup>

Palabras claves: patriarcal, androcéntrico, genero, violencia, derechos

### **Abstract**

In a male culture, male-centered, man-centered, in which this is the starting point from where you look and evaluate all things, she is taken into account in relation to the needs and concerns of the dominant class or group male.

Forced internal displacement in Colombia, affects large population groups. The Constitutional Court on various occasions has called it "a problem of humanity that must be addressed jointly by all people, beginning of course, by government officials" as "a true state of social emergency," "a tragedy social affects the fate of many Colombians and to mark the country's future for decades to come "and" a serious threat to the Colombian polity "and finally, an unconstitutional state of affairs" that "contrary rationality implicit in the constitutionalism "to cause" obvious tension between the claim of political organization and prolific statement of values, principles and rights contained in the core text and the daily and tragic realization of that agreement exclusion of millions of Colombians "

In the context of forced displacement, there are a multitude of constitutional rights involved, why, the Court has said that there is an obligation by the State of endow them preferential treatment that should be characterized by the promptness in attending to the needs of these persons because otherwise "we would be allowing that" the violation of fundamental rights is perpetuated and in many situations from escalating "

Keywords: patriarchal, androcentric, gender, violence, rights..

---

<sup>2</sup>BELLO, ALBARRACIN, Martha, “Las familias desplazadas por la violencia: Un tránsito abrupto del campo a la ciudad” en revista No 2, facultad de ciencias humanas, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2000.

# Contenido

|  | Pág.        |
|--|-------------|
| <b>Resumen</b> .....   | <b>IX</b>   |
| <b>Contenido</b> .....   | <b>XI</b>   |
| <b>Lista de tablas</b> .....   | <b>XIII</b> |
| <b>Introducción</b> .....  | <b>1</b>    |
| <b>Capítulo 1</b> .....  | <b>3</b>    |
| <b>1. Sentido que adquiere la palabra “genero” en la interpretación y aplicación del Derecho</b> .....   | <b>3</b>    |
| 1.1 Definición de género .....   | 4           |
| 1.2 El género, el sexo biológico, y la sexualidad.....   | 7           |
| 1.2.1 La construcción social del sexo biológico. ....  | 7           |
| 1.2.2 La relación entre sexo, género, y sexualidad .....   | 9           |
| 1.3 El Género y la interseccionalidad.....   | 9           |
| 1.4 La concepción de género que ha dominado el mundo.....  | 10          |
| 1.5 La Concepción del género a través de la historia.....  | 11          |
| <b>Capítulo II</b> .....   | <b>14</b>   |
| <b>2. Imaginarios colectivos androcéntricos.</b> .....   | <b>14</b>   |
| 2.1 Apuntes históricos .....   | 14          |
| 2.2 El Androcentrismo permea el ordenamiento jurídico.....   | 30          |
| 2.3 Un fuerte androcentrismo en la Historia de Colombia (Periodos restrictivos de los derechos de las mujeres en Colombia). ....                                   | 34          |
| 2.4 Evolución de los derechos de las mujeres en Colombia. ....   | 42          |
| <b>Capítulo III</b> .....  | <b>54</b>   |
| <b>3. Obstáculos que enfrentan las mujeres víctimas de delitos sexuales en el marco del conflicto armado para acceder al derecho al acceso a la justicia</b> ..... | <b>54</b>   |
| 3.1 Introducción al tercer capítulo .....  | 54          |
| 3.2 ACCESO A LA JUSTICIA PENAL PARA PROTECCION DE DERECHOS DE LAS MUJERES VICTIMAS DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN COLOMBIA. ....  | 56          |

|       |  |           |
|-------|--|-----------|
| 3.2.1 | LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS .....  | 60        |
| 3.3   | LINEA JURISPRUDENCIAL.....   | 66        |
| 3.3.1 | Sentencia T-025 de 2004.....   | 66        |
| 3.3.2 | Antecedentes del auto 092 de 2008.....   | 67        |
| 3.3.3 | Auto 092 de 2008 .....   | 70        |
| 3.3.4 | Sentencia T- 496 de 2008.....  | 77        |
| 3.3.5 | Sentencia T-042-09 .....   | 78        |
| 3.3.6 | Sentencia T- 453-05 .....  | 79        |
| 3.3.7 | Sentencia T-458-07 .....   | 79        |
| 3.3.8 | Sentencia dentro del proceso No. 23508, de Septiembre 23 de 2009 de la Corte Suprema de Justicia ..... | 79        |
| 3.3.9 | Sentencia C 776 de 2010 .....  | 80        |
|       | <b>Conclusiones .....</b>  | <b>84</b> |
|       | <b>BIBLIOGRAFIA .....</b>  | <b>87</b> |
|       | <b>FUENTES PRIMARIAS. ....</b>   | <b>87</b> |
|       | <b>LIBROS: .....</b>   | <b>88</b> |
|       | <b>Sentencias.....</b>   | <b>90</b> |
|       | <b>WEBGRAFIA.....</b>  | <b>91</b> |

## Lista de tablas

**Pág.**

|   |           |
|---|-----------|
| <b>Tabla 1-1: Cuadro comparado de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (1789) y la declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana (1791).....</b> | <b>17</b> |
|---|-----------|



## Introducción

Encontramos múltiples declaraciones, tratados, acuerdos, que tienen como fin común erradicar la violencia contra la mujer. Para mencionar algunos de los más importantes, tenemos a : La Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer, la “Convención de Belén do para”, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Organización de las Naciones Unidas con sus resoluciones, Amnistía Internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. A nivel local también existen, planes o políticas nacionales de igualdad con el fin de contribuir a la institucionalización de la igualdad de género como principio y como meta de los gobiernos de América Latina y del Caribe tales como UNFPA, LACRO, diferentes decretos y recomendaciones que se han trazado como reto fundamental: La abolición de la discriminación en razón de sexo contra la mujer; por lo que es fácil concluir que los esfuerzos realizados por los organismos comprometidos con tales metas no han sido suficientes, cuestión que nos plantea la necesidad de buscar las causas más profundas de esta contradicción y encontrar un acceso de jure y de facto, a las medidas de protección hacia este importante sector de la población mundial.

El presente trabajo, busca demostrar que uno de los factores de la ineficacia de las declaraciones mundiales y de las disposiciones constitucionales de las cartas políticas de los Estados Democráticos, en lo atinente a la igualdad de género y a la prohibición de la discriminación por razón del mismo, encuentra su razón de ser en la creencia difundida en las culturas androcéntricas acerca de la superioridad

del varón y en la ausencia de procesos eficaces mediante los cuales se asegure la investigación, sanción y reparación de estos actos. En una revisión de la matriz histórica que dio forma al concepto internacional de los derechos humanos, y las consecuencias que genera esta construcción tanto en la creación, como en la interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales que dan forma a los derechos humanos, es posible concluir que la construcción se hizo desde un concepto androcéntrico que genera graves violaciones a los derechos humanos en los grupos subordinados a ese patrón.



## Capítulo 1

### **1.Sentido que adquiere la palabra “genero” en la interpretación y aplicación del Derecho.**

Puesto que a largo de nuestro trabajo encontraremos referencias al “genero”, creemos importante clarificar el manejo de este concepto para la comprensión del enfoque de género ordenado por la Corte Constitucional Colombiana en diferentes autos y sentencia que traemos a colación.

La palabra “Género” es un término utilizado con frecuencia en el ámbito de la administración de justicia, hoy en día la Corte Constitucional dedica providencias enteras al tema del género, se habla del enfoque de género que la Corte Constitucional ordenó adoptar a las autoridades judiciales y administrativas, se escucha hablar del litigio con enfoque de género, se leen páginas enteras dedicadas al derecho de Familia y género, en fin, parece que todos y todas hablaran un mismo lenguaje, sin embargo, no existe un concepto claro acerca del significado del término “género”.

Encontramos con mucha frecuencia, que erróneamente, el término “género” se utiliza como sinónimo de “mujer.”, por ello, en este primer capítulo del trabajo aclararemos el concepto y contenido de la palabra género que utilizaremos y aclararemos algunos puntos importantes sobre “género.”

### **1.1 Definición de género**

Con la no muy poco conocida y osada afirmación de la filósofa francesa Simone de Beauvoir: “No se nace mujer sino que se llega a serlo”,<sup>3</sup> ella rechaza la idea de que existe una esencia fija e incontrovertible de lo que implica ser mujer, de que existen comportamientos, conductas, típica e inconfundiblemente propios de una mujer, dando espacio con esto, a otras maneras de ser una mujer, -pues si se aprende a ser mujer-, es posible también, aprender otros modos de serlo, Simón de Beauvoir, plantea la posibilidad de crear en determinada cultura o medio social otros comportamientos y roles que se reconocería como propios de una mujer. Unos roles distintos, diferentes a los que hemos preconcebido como propios de la feminidad, los que hemos reproducido y consciente o inconscientemente defendido.

A partir de las valientes y revolucionarias ideas de esa gran Filósofa, ya en nuestros días, es fácil reconocer que -si existe un proceso de identidad para ser reconocido como hombre o como mujer-, se acepta la idea de la construcción social del ser mujer u hombre con la construcción de roles sociales, comportamientos muy propios para cada uno ellos y que la construcción social de ser mujer o de ser hombre utiliza el término “género.”

---

<sup>3</sup> DE BEAUVOIR , SIMONE “El Segundo Sexo”, Paris 1949

Si tomamos por otro lado, las definiciones básicas que ofrece la Organización Mundial de la Salud acerca del término 'Sexo', encontramos que ella hace referencia a los rasgos biológicos y fisiológicos que definen a los hombres, tales como los portadores de cromosomas XY, los testes y un pene, e identifica a las mujeres como la portadora de cromosomas XX, con presencia de ovarios y de una vagina.

Por su parte, el concepto de 'Género' comprende roles, comportamientos, actitudes, actividades y atributos socialmente construidos, que una sociedad determinada considera adecuado para los hombres y para las mujeres.”<sup>4</sup>, que el sexo también tiene que ver con los rasgos fisiológicos, como la barba del hombre o los senos de la mujer. Debe precisarse también que el sexo se centra en el cuerpo, la anatomía del ser humano, tomando ciertos rasgos para definir si una persona es hombre o mujer. Tenemos entonces que mientras el concepto de sexo se centra y enfoca en el cuerpo individual, el concepto de género se relaciona con la formación social, el entorno cultural del ser humano. Por el contrario, el término “género”, insiste en el trascendental papel que juega la sociedad al definir qué significa ser mujer u hombre. Es decir, que en últimas es la sociedad la que nos marca, nos determina las costumbres, las normas y las reglas de comportamiento según se sea hombre o mujer.

Dado por sentado que el género es una construcción cultural es importante tener en cuenta entonces que:

---

<sup>4</sup> <http://www.who.int/gender/whatisgender/en/#> accessed 29 enero 201 'Sex' refers to the biological and physiological characteristics that define men and women.

'Gender' refers to the socially constructed roles, behaviours, activities, and attributes that a given society considers appropriate for men and women." WHO define los términos "sexo" y "género" para explicar el objetivo de su programa, "Gender, Women, and Health."

1. El género no es algo preconcebido, inmutable ni natural. Es decir, no hay una esencia femenina o una esencia masculina con la que nace cada persona. La noción de género sólo aparece en las relaciones sociales, según lo que en ellas se tenga establecido y aceptado como identidad y roles masculinos y femeninos. Es decir que el género no existe independiente de la sociedad.
2. De lo anterior puede deducirse, que el carácter específico de género depende del contexto social en particular. Es el medio cultural en el que nos movemos el que determina cómo entender el género y su significado.
3. El término género reconoce que influye en su construcción la educación que se reciba, los trabajos a los que se puede acceder, los juguetes que sus padres les compran y que sus amigos les regalan, la forma de vestirse, el peinado que se les dice deben llevar entre otros.
4. Las instituciones de la educación, la religión, la iglesia, la familia, el derecho indican a los niños, niñas, mujeres, y hombres como deben comportarse, (vestirse, peinarse, sentarse, hablar, enamorarse, desenamorarse, amar, desamar y hasta pensar, según se sea del género femenino o masculino con consecuencias psicológicas de culpabilidad, de pecaminoso, de vergonzoso si no se cumple con los parámetros preestablecidos.
5. Los términos “sexo” y “género”, son términos utilizados en las ciencias y también en los movimientos feministas para distinguir entre lo dado, lo biológico del cuerpo del ser humano, de la construcción social de la diferencia sexual.

Estos dos términos también son categorías de identidad. Es decir que las personas se describen según el sexo o el género al cual pertenezcan. El Estado frecuentemente requiere que las personas se identifiquen de acuerdo a su sexo, para lo que estas deben presentar el registro civil de nacimiento.

En las últimas décadas y con fuerte influencia de las sentencias con carácter emancipatorio proferidas por la Corte Constitucional en las que se reconoce la

existencia y derechos de las personas intersexuales y rechaza la idea binaria del sexo, la identidad de género ha tomado trascendencia para los movimientos feministas, movimientos de lesbianas, de los hombres gay, de las personas bisexuales y transgénero.( Grupos lgbt ).

## **1.2 El género, el sexo biológico, y la sexualidad.**

Para la comprensión total de la utilización y significación de los términos sexo y género es necesario entender que ellos presentan varios aspectos complejos, tal como se presentan a continuación:

### **1.2.1 La construcción social del sexo biológico.**

Esta normalmente aceptado que se conciba el sexo como aquello que es lo natural, es decir, que una persona nace, necesariamente o con pene o con vagina, y de allí se deriva una identidad como macho como hembra.

Se contrasta el género con el sexo por resaltar que el género es cultural, una identidad socialmente construida. Sin embargo, desde los años 1990s y hasta nuestros días, muchas feministas y teóricas de la sexualidad han demostrado que el sexo también es una construcción social. Así se ha señalado por parte de movimientos feministas interdisciplinarios, que entre por lo menos el 1.2% de los bebés nacen con una variedad de combinaciones de los rasgos biológicos que no se adecuan a la combinación tradicional de hombre o de mujer con cuyo argumento rechaza la idea binaria del sexo, admitiendo la intersexualidad y la actitud represiva hacia ella en las sociedades occidentales como una muestra de que existe mucha diversidad de los cuerpos en sus rasgos biológico-sexuales, y la sociedad tiene miedo de tal diversidad y quiere aplastarla.

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia en sentencia SU-337 de 1999 reconoce que el sexo no es necesariamente binario. Trata el caso en el que la madre de una niña que nació con genitales indefinidos, interpuso una acción de tutela para solicitar que los médicos indicados para tales efectos, realizaran una

cirugía sobre el cuerpo de la menor con el fin de remodelar sus órganos genitales con el fin de darles la forma de una vagina.

En el momento en que la Corte conoció de la tutela, la niña contaba con ocho años de edad y había crecido con la identidad femenina, aparentemente, sin problemas psicológicos o sociales. Para la toma de su decisión, la Corte solicitó el testimonio de muchos médicos colombianos y extranjeros, y consultó a una organización norteamericana activista de personas intersexuales y decidió con una fuerte motivación de la sentencia, que la cirugía genital era demasiado invasiva e irreversible para permitirla sin que existiera el consentimiento de la niña.

La Corte señaló que la niña, aun con sus genitales indefinidos, tenía una identidad de género estable de conformidad también con la experticia médica rendida ante la Corporación y admitió que existe un rango de posibilidades de sexo y género, y que es la sociedad la que ha construido el sistema binario de hombre y mujer; y que por tanto no sería justo interferir en la autonomía de la niña con el fin de forzarla a conformar la construcción social de sexo.

El caso planteado ante la Corte rompe con el esquema formulado por la ciencia y la sociedad acerca del hecho de que “una persona si no es hombre, es mujer” y demuestra que la naturaleza misma rechaza los argumentos de que es “natural” que existan sólo dos sexos: el hombre y la mujer. Además de que nos

Lleva a pensar que la manera como la naturaleza se codifica dentro de la ciencia depende de quien observa y de quien interpreta” (Hubbard), por ejemplo, tuvieron que transcurrir cientos de años para que la ciencia reconociera que es el ovario el que atrapa, succiona al espermatozoides bajo sus criterios de selección y no lo contrario como se sostuvo siempre, que era el espermatozoides el que conquistaba al ovario.

El hecho de que tanto el sexo como el género, sean una construcción social nos lleva a replantear la forma como hemos definido el género. Si existen más sexos

que el masculino y el femenino, cabe la pregunta de si todavía es vigente la definición de género de la Organización Mundial de Salud: “Género se refiere a los roles, comportamientos, actividades, y atributos socialmente construidos que una sociedad determinada considera adecuado para hombres y mujeres”? Podemos utilizar la definición de género: todavía vale la definición de género que sólo hace referencia a los dos sexos, hombre y mujer, porque la mayoría de las sociedades manejan una ideología binaria de sexo, y estas sociedades sólo contempla los roles, comportamientos, etc., que corresponde o al hombre o la mujer. Estas sociedades, en su ideología dominante, no contemplan la posibilidad de más de dos sexos, o que el sexo sea fluido entre hombre y mujer. Sin embargo, también reconocemos que sí existen muchas maneras de experimentar el género, más allá de lo masculino y lo femenino, tradicionalmente concebidos.

### **1.2.2 La relación entre sexo, género, y sexualidad**

La sexualidad es una categoría que hace referencia al campo de los deseos. Lo común es que los seres humanos tengan interés sexual en personas de sexo y género opuestos. Se habla de heterosexualidad para explicar el deseo de los hombres por las mujeres, y de las mujeres por los hombres. Por el contrario cuando se hace referencia a la homosexualidad se entiende como el deseo de mujeres por otras mujeres, y de hombres por otros hombres.

### **1.3 El Género y la interseccionalidad**

Cuando hablamos de género también, debemos relacionarlo con otras categorías de identidad, tales como por ejemplo la raza, la clase socioeconómica, la nacionalidad, el nivel de educación, el estatus profesional etc, Cada identidad incide mucho en cómo una persona se experimenta en la otra. Frecuentemente se piensan sólo en la identidad dominante para conceptualizar las demandas y las cuestiones de los movimientos. Por ejemplo, muchas mujeres de color en los Estados Unidos señalaron que el movimiento feminista de los años 60s, 70s, y 80s recayó solo en la mujer blanca, ignorando las necesidades propias de las

mujeres no-blancas. En los movimientos chicano y afro-americano en la lucha por los derechos civiles, sucedió igual: Se pensó solamente en el chicano o el afro-americano hombre, olvidándose de la mujer no chicana o afro-americana.

En el Derecho y en muchos otros campos, suele utilizarse la palabra “género” para significar y referirse única y exclusivamente a las mujeres, o a asuntos de mujeres, pero ello puede tornarse peligroso porque no se reconoce la complejidad de género y olvida que esa categoría de identidad esta enredada con el sexo biológico, pero que es distinta de ello. En segundo lugar, se evita hablar de la masculinidad, y de reconocer la relación complicada entre la masculinidad y la feminidad y otras expresiones de género lo que ha llevado a que muchas teorías y políticas públicas intentan resolver cuestiones de “género,” entendiendo “mujeres” por “género”, sin atender a las realidades de género -cómo cuestiones de masculinidad están muy involucradas en las cuestiones de mujeres que estas teorías y políticas buscan mejorar.

#### **1.4 La concepción de género que ha dominado el mundo**

A través de las fuerzas transnacionales del conocimiento científico, una visión particular acerca del género ha logrado predominar en el mundo. Se afirma que existe una supuesta “armonía” de género con el sexo y la sexualidad. De conformidad con esta manera de ver las cosas del género y el sexo, lo natural y sano es que una persona con el sexo de mujer (poseedora de una vagina), tenga identidad de género femenino y que sienta atracción sexual única y exclusivamente por los hombres y por el contrario un hombre (persona con pene), es masculino y gusta única y exclusivamente de las mujeres. Visión según la cual, si estos tres aspectos no coinciden, la persona es anormal, está en malas condiciones de salud, está enferma, es rebelde, o es rara. Por el hecho de no tener cabida en la visión “armónica” de sexo, género, y sexualidad, muchas personas han sufrido violación de derechos humanos, violación de derechos fundamentales, violencia en general y discriminación.



### 1.5 La Concepción del género a través de la historia.

La concepción de género que caracteriza la mayoría de las sociedades a través de la historia, tampoco es natural e inamovible, sino que es una concepción particular que se formó a través de una confluencia de fuerzas económicas, políticas, y sociales. La idea binaria de género (que existe dos géneros mutuamente exclusivos, lo masculino y lo femenino) se forjó conjuntamente con la idea de la raza y de la heterosexualidad<sup>5</sup>, se adopta esa idea de género con el claro propósito de ordenar las relaciones sociales y económicas en la sociedad colonial, pues antes de la llegada de los españoles a tierra americana, las comunidades indígenas tenían su propia forma de entender las diferencias de anatomía biológica y de expresar su propia identidad de género. Sin embargo, la imposición de la idea europea de género y de raza en el nuevo mundo logró ordenar y legitimar que ciertas personas, habían nacido para cumplir ciertos roles y ciertos trabajos -al igual como Aristóteles fundamento la esclavitud-, de allí que fuera importante para los españoles afirmar que la raza española era naturalmente superior a raza indígena. Con este tipo de justificación el español utilizó un comportamiento violento con los indígenas; en el mismo sentido, se crearon y fortalecieron divisiones importantes entre hombres y mujeres, entre lo masculino y lo femenino; se estableció que mujeres de ciertas razas como las indígenas, las negras debían trabajar como esclavas, que debían estar disponibles para los deseos sexuales del hombre español, mientras las mujeres de otra raza como la blanca debía dedicarse a otro tipo de actividades, eran protegidas dentro de la esfera privada del hogar, y cuidaban su virginidad para el matrimonio, para poder procrear hijos legítimos con sus esposos. Al fin de cuentas este sistema creado e impuesto de género y raza sirvió a los intereses económicos y políticos de los españoles. Ordenando la sociedad así, surgió una

---

<sup>5</sup> LUGONES, MARIA. “Colonialidad y Género”, artículo, *Tabula Rasa*. Bogotá - Colombia, No.9: 73-101, julio-diciembre 2008

clase con propiedad privada y su forma de prorrogarse y extenderse a través de la sucesión de bienes y de poder y surgen también las otras clases, la trabajadora, (la esclava siempre) y otros muchos menos poderosos que la blanca pura.

Esta parte de la Historia nos indica cómo entender las diferencias entre las experiencias de género según la raza, y también para ver como el género tiene orígenes no-naturales y hondamente violentos.

El conocimiento de esta parte de la Historia nos lleva a replantear el concepto de género, y a entender que el género tal como se concibe, sirve a intereses económicos, políticos y de poder, dejando de ser una simple división entre hombre y mujer: también hay fuerzas políticas, económicas, históricas, religiosas, y sociales promoviendo cierta visión de género.

En este trabajo, pensamos en género para poder explicar el comportamiento y ruta seguidos por los procesos penales tendientes a sancionar a los autores de delitos sexuales que han sufrido las mujeres desplazadas de la violencia.



## Capítulo II.

### 2. Imaginarios colectivos androcéntricos.

#### 2.1 Apuntes históricos

En Grecia, -Cuna de la Democracia-, en la que la mayoría popular decidía sobre asuntos de gobierno, no se permitía la participación, ni injerencia de las mujeres, argumentándose que a ellas no les era dable derechos de decisión ni de mando sobre asuntos políticos en tanto que carecían de capacidad organizativa y que el lugar que les correspondía era el de la esfera familiar.

Por su parte, en Francia, - pese a que el principal ideal de su Revolución, fue el de la democracia representativa-, cuando se decidía sobre reivindicaciones de derechos, se pensaba solo en los varones, no de otra manera se explica que el título de la declaración de la Asamblea Nacional Revolucionaria Francesa sea el de “Declaración de los Derechos del hombre y el ciudadano”, que se consideró como el adalid de la revolución, proclamando libertad e igualdad y rechazando la tesis iusnaturalista de que la verdad procede de Dios, pero el triunfo de la razón estaba referida solo a la mitad de la humanidad ya que en su ideal y en su contenido real, excluyó de tajo a la otra mitad - Las mujeres-.

Los principios de libertad e igualdad promulgados por la Revolución Francesa, desde la cual se vislumbraba una época de progreso para la humanidad, llevaban en sus cimientos, la exclusión de la mujer.

Este fenómeno de discriminación por razón del género, da lugar a la primera ola del feminismo en pro de la inclusión femenina que desde aquella época se gestó con grandes debates ideológicos en la conformación la nueva República.

Encontramos, en primer lugar a Marie Gauze, mujer nacida en el año 1748, “hija natural” no reconocida del Márquez Jean Jacques de Pompignan (1709- 1784), del que a su muerte, pese a la negación absoluta del derecho a suceder, desafía a la ley de la época reclamando derechos de igualdad; además de que en su propia construcción de identidad, renuncia a su nombre de pila para nombrarse Olimpia de Gouges,- nombres y apellidos maternos- y omite llevar el apellido del marido, re significando su nacimiento para convertirse en la mujer protagonista de su momento histórico, una heroína de la revolución que rompe con los convencionalismo sociales, jerarquías de clase, con mandatos de género masculino y de su condición marcada por las construcciones patriarcales, una mujer que se atreve a cambiar su lugar de residencia, su destino, dejando el rol de esposa para convertirse en una mujer independiente, autónoma, autosuficiente y librepensadora.<sup>6</sup>

Ella, libre de pensamiento y acción, hizo de su discurso, realidad de su propia vida, desde su papel como escritora reflexiona acerca del problema que enfrentan las mujeres como género. Traspasa, no solo el comportamiento aceptado socialmente para la mujer en su ámbito personal, sino que también se atreve a entrar en círculos reducidos de los hombres, como son el ámbito público, un lugar solo posible para el género masculino quienes históricamente se han

---

<sup>6</sup> LOPEZ, GUISELA. “ Olimpia de Gouges: Un personaje que escribió su propia historia” artículo cedido al Portal Ciudad de mujeres: [www.ciudaddemujeres.com](http://www.ciudaddemujeres.com)

encargado de la construcción de la legislación. Olimpia en este periodo de efervescencia política pública artículos de coyuntura política, panfletos, dirige el periódico “*L’ impatient*” desde donde genera el debate a la opinión pública, además se expresa en una carta pública redactando la declaración a publicar “La declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana” apenas dos años después de la Revolución francesa.<sup>7</sup>

Analizamos, utilizando un método comparativo, la significación de “La declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana” difundidos por Marie Gauze en el año 1791.

---

<sup>7</sup> LOPEZ, GUISELA, artículo citado.

**Tabla 1-1: Cuadro comparado de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (1789) y la declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana (1791)**

| <p><b>DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO (1789)</b></p> <p><i>Aprobada por la Asamblea Nacional Francesa, el 26 de agosto de 1789.</i></p>  | <p><b>DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER Y DE LA CIUDADANA (1791)</b></p> <p><i>Redactada en 1789 por Olympe de Gouges para ser decretada por la Asamblea nacional Francesa.</i></p>   | <p><b>ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO</b></p>   |
|---|---|---|
| <p>Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han decidido exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales,</p> | <p>Las madres, las hijas, las hermanas, representantes de la nación, piden ser constituidas en Asamblea Nacional. Considerando que la ignorancia, el olvido y el desprecio de los derechos de la mujer, son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne, los derechos naturales inalienables y sagrados</p> | <p><i>La declaración de los derechos del hombre tal como está redactada proclama la superioridad del varón, enmudeciendo a la mujer al no nombrarla, pues quien nombra pone poder y construye una verdad. Se invisibiliza la mitad de la humanidad. Se excluye el derecho</i></p> |

|   |  |  |
|---|--|--|
| <p>inalienables y sagrados del hombre, con el fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, le recuerde permanentemente sus derechos y sus deberes; con el fin de que los actos del poder legislativo y los del poder ejecutivo, al poder ser comparados a cada instante con la meta de toda institución política, sean más respetados; con el fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables se dirijan siempre al mantenimiento de la constitución y a la felicidad de todos.</p> <p>En consecuencia, la Asamblea Nacional, reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano.</p> | <p>de la mujer, con el objeto de que esta declaración constantemente presente a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde incesantemente sus derechos y sus deberes, con el objeto de que los actos del poder de las mujeres, y los del poder de los hombres, pudiendo ser comparados a cada momento con la finalidad de toda institución política, sean más respetadas, con el objeto de que las reclamaciones de las ciudadanas, fundadas en lo sucesivo sobre principios simples e indiscutibles, se dirijan siempre al mantenimiento de la Constitución, de las buenas costumbres y a la felicidad de todos.</p> <p>En consecuencia, el sexo superior en belleza como en valentía, en los sufrimientos maternos, reconoce y declara, en presencia del ser supremo y de sus auspicios, los siguientes derechos de la mujer y de la ciudadana”.</p> | <p><i>de la mujer de ser nombrada e incorporada como parte importante para la construcción de nación.</i></p> <p><i>En la época para ser ciudadano era necesario ser hombre y propietario.</i></p> <p><i>La diferenciación de roles por el sexo es una construcción social elaborada por los hombres y aceptada y acatada por las mujeres como natural. Ya que la mujer fue educada para suplir las necesidades del hombre. Ante esto fue la misma mujer quien lucho por su propia liberación.</i></p> |
|---|--|--|



|  |  |  |
|--|--|--|
| <p style="text-align: center;"><b><u>Artículo primero</u></b></p> <p>Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.</p>   | <p style="text-align: center;"><b><u>Artículo primero</u></b></p> <p>La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos. Las distinciones sociales no pueden ser fundadas más que en la utilidad común.</p>   | <p style="text-align: center;"><b><u>Al artículo primero</u></b></p> <p><i>Aquí se reclama la necesaria inclusión en el lenguaje, de la mujer, el ser nombradas.</i></p>   |
| <p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 2</u></b></p> <p>La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.</p> | <p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 2</u></b></p> <p>La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles de la Mujer y del Hombre: Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y sobre todo, la resistencia a la opresión.</p> | <p style="text-align: center;"><b><u>Al artículo segundo</u></b></p> <p><i>La norma reclama por el reconocimiento de que tanto hombre como mujer tiene derechos naturales e imprescriptibles, y ambos tienen derecho a la resistencia a la opresión, que para la mujer es la principal herramienta frente al dominio del hombre.</i></p> |

|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  |   |
| <b><u>Artículo 3</u></b>   | <b><u>Artículo 3</u></b>   | <b><u>Al artículo tercero</u></b>   |
| <p>El origen de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún órgano, ni ningún individuo pueden ejercer autoridad que no emane expresamente de ella.</p> | <p>El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación que no es más que la reunión del Hombre y de la Mujer: ningún cuerpo, ningún individuo, puede ejercer autoridad que no emane expresamente de ello.</p> | <p><i>Este artículo reclama por el reconocimiento de que la Nación está conformada por hombres y mujeres y que estos en conjunto son los que deciden por su futuro.</i></p> |
| <b><u>Artículo 4</u></b>   | <b><u>Artículo 4</u></b>   | <b><u>Al artículo cuarto</u></b>  |
| <p>La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más</p>                  | <p>La libertad y la justicia consisten en darle todo lo que le pertenece al prójimo; así el ejercicio de los derechos naturales de la mujer no tiene más límites que la perpetua</p>                                       | <p><i>La norma hace una invitación a la ley para que regule la igualdad real y no formal.</i></p>   |

|  |   |   |
|--|---|---|
| <p>límites que los que aseguran a los demás miembros de la Sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.</p>   | <p>tiranía que el hombre le opone; estos límites deben ser reformados por las leyes de la naturaleza y de la razón.</p>   |   |
| <p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 5</u></b></p> <p>La ley no puede prohibir más que las acciones dañosas para la Sociedad, todo lo que no es prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ésta no ordena.</p> | <p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 5</u></b></p> <p>Las leyes de la naturaleza y de la razón prohíben todos los actos perjudiciales a la sociedad: Todo lo que no está prohibido por esas leyes, sabias y divinas, no puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer lo que ellas no ordenan.</p> | <p style="text-align: center;"><b><u>Al artículo quinto</u></b></p> <p><i>Los artículos reconocen el principio de legalidad y la abolición del absolutismo total.</i></p> |
| <p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 6</u></b></p> <p>La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho</p>   | <p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 6</u></b></p> <p>La ley debe ser la expresión de la voluntad general; todas las ciudadanas y ciudadanos deben</p>   | <p style="text-align: center;"><b><u>Al artículo sexto</u></b></p> <p><i>Aquí se reclama la</i></p>   |

|   |  |  |
|---|--|--|
| <p>de participar personalmente o por medio de sus representantes en su formación. Debe ser la misma para todos, tanto si protege como si castiga. Todos los ciudadanos, al ser iguales ante ella, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y la de sus talentos.</p> | <p>concurrir personalmente, o mediante sus representantes para su formación; ella debe ser la misma para todos. Todas las ciudadanas y ciudadanos siendo iguales ante ella, deben ser igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades, y sin más distinciones que sus virtudes y sus talentos.</p> | <p><i>inclusión de la mujer en el proceso de formación de la ley como expresión de la voluntad general y en términos de equidad. Al igual que por el derecho de ser ciudadanas y de participar en la asamblea.</i></p> |
| <p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 7</u></b></p> <p>Ninguna persona puede ser acusada, detenida ni encarcelada sino en los casos determinados por la ley según las formas prescritas en ella. Los que solicitan, facilitan, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo</p>  | <p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 7</u></b></p> <p>No se exceptúa ninguna mujer; ella es acusada, arrestada y detenida en los casos determinados por la Ley. Las mujeres y los hombres obedecen a esta Ley rigurosa.</p>   | <p style="text-align: center;"><b><u>Al artículo séptimo</u></b></p> <p><i>Tanto hombres como mujeres deben someterse a la ley.</i></p>  |

|  |   |   |
|--|---|---|
| <p>ciudadano llamado o requerido en virtud de lo establecido en la ley debe obedecer inmediatamente: se hace culpable por la resistencia.</p>  |   |   |
| <p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 8</u></b></p> <p>La ley no debe de establecer más que penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada.</p> | <p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 8</u></b></p> <p>La Ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una Ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada a las mujeres.</p> | <p style="text-align: center;"><b><u>Al artículo octavo</u></b></p> <p><i>El artículo se refiere al derecho fundamental al debido proceso tanto para hombres como para mujeres, indicando que no hay pena sin ley que la establezca con anterioridad al delito.</i></p> |
| <p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 9</u></b></p> <p>Toda persona, se presume inocente hasta que sea declarada culpable, si se juzga indispensable su detención, la</p>  | <p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 9</u></b></p> <p>Toda mujer, habiendo sido declarada culpable, todo rigor es ejercido por la Ley.</p>   | <p style="text-align: center;"><b><u>Al artículo noveno</u></b></p> <p><i>Reclama la presunción de inocencia que debe cobijar tanto a hombres como a mujeres.</i></p>   |

|   |   |  |
|---|---|--|
| <p>ley debe de reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para el aseguramiento de su persona.</p>  |   | <p><i>Hombre y mujer deben responder en igualdad de condiciones ante la ley.</i></p>   |
| <p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 10</u></b></p> <p>Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, en tanto que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley.</p> | <p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 10</u></b></p> <p>Nadie debe ser molestado por sus opiniones incluso fundamentales, la mujer tiene el derecho de subir al cadalso; ella debe tener igualmente el derecho de subir a la tribuna, siempre que sus manifestaciones no perturben el orden público establecido por la ley.</p> | <p style="text-align: center;"><b><u>Al artículo décimo</u></b></p> <p><i>Se reclama el derecho a la libre expresión y a la participación y representación de las mujeres, si ella está sometida a la ley también debe tener derecho a participar en la formación de la misma.</i></p> |
| <p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 11</u></b></p> <p>La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los</p>  | <p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 11</u></b></p> <p>La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más</p>   | <p style="text-align: center;"><b><u>Al artículo décimo primero</u></b></p>  |

|   |  |  |
|---|--|--|
| <p>derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley.</p>  | <p>fundamentales de la mujer, ya que esta libertad asegura la legitimidad de los padres hacia los hijos. Toda ciudadana puede, pues, decir libremente, soy madre de un hijo que os pertenece, sin que un perjuicio bárbaro la obligue a disimular la verdad; salvo a responder del abuso de esa libertad en los casos determinados por la Ley.</p> | <p><i>El derecho a la libre expresión debe ser un derecho que ampare tanto a hombres como a mujeres.</i></p>   |
| <p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 12</u></b></p> <p>La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública. Esta fuerza se instituye, por tanto, para beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos que la tienen a su cargo.</p> | <p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 12</u></b></p> <p>La garantía de los derechos de la mujer y de la ciudadana requiere de una utilidad mayor; esta garantía debe ser instituida para beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos a quienes ha sido confiada.</p>   | <p style="text-align: center;"><b><u>Al artículo décimo segundo</u></b></p> <p><i>La garantía de derechos debe ser para beneficio de hombres y mujeres</i></p> |
| <p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 13</u></b></p>  | <p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 13</u></b></p>   | <p style="text-align: center;"><b><u>Al artículo décimo</u></b></p>  |

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración es indispensable una contribución común: debe ser igualmente repartida entre todos los ciudadanos en razón a sus posibilidades.</p>  | <p>Para el mantenimiento de la fuerza pública, y para los gastos de la administración, las contribuciones de la mujer y del hombre son iguales; ella participa en todas las tareas y en todos los trabajos penosos; ella debe tener por tanto igual parte en la distribución de los puestos, de los empleos, de los cargos, de las dignidades y de la industria.</p>                                 | <p style="text-align: center;"><b><u>tercero</u></b></p> <p><i>Se debe tener en cuenta la contribución económica de la mujer y por tanto se le debe dar igualdad de oportunidades que a los hombres en la distribución de los puestos y empleos.</i></p> |
| <p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 14</u></b></p> <p>Todos los ciudadanos tienen el derecho de verificar por sí mismos o por sus representantes la necesidad de la contribución pública, de aceptarla libremente, de vigilar su empleo y de determinar la cuota, la base, la recaudación y la duración.</p> | <p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 14</u></b></p> <p>Las ciudadanas y los ciudadanos tienen el derecho de constatar por sí mismos o por sus representantes la necesidad de la contribución pública. Las ciudadanas sólo pueden adherirse a ésta mediante la admisión de un reparto igual, no sólo en la fortuna, sino también en la administración pública, y de determinar la cuota,</p> | <p style="text-align: center;"><b><u>Al artículo décimo cuarto</u></b></p> <p><i>El hombre y la mujer en la medida en que son contribuyentes deben tener derecho a solicitar rendición de cuentas en la administración pública.</i></p>                  |



|   |  |  |
|---|--|--|
|   | <p>la base, lo que recubre y la duración del impuesto.</p>   |  |
| <p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 15</u></b></p> <p>La sociedad tiene el derecho de pedir cuentas a todo agente público sobre su administración.</p>  | <p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 15</u></b></p> <p>La masa de las mujeres, coaligadas para la coalición con la de los hombres, tiene el derecho de pedir cuenta, a todo agente público de su administración.</p>  | <p style="text-align: center;"><b><u>Al artículo décimo quinto</u></b></p> <p><i>Tanto hombres como mujeres en su calidad de ciudadanos tienen el derecho de pedir cuentas de gestión a todo agente público.</i></p>   |
| <p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 16</u></b></p> <p>Toda la sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución.</p> | <p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 16</u></b></p> <p>Toda sociedad, en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución: La Constitución es nula si la mayoría de los individuos que componen la Nación no ha cooperado en su redacción</p> | <p style="text-align: center;"><b><u>Al artículo décimo sexto</u></b></p> <p><i>La Constitución política de una Nación debe garantizar la separación de poderes y debe estar conformada por hombres y mujeres.</i></p> |

|   |   |   |
|---|---|---|
|   |   |   |
| <p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 17</u></b></p> <p>Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente constatada, lo exige claramente y con la condición de una indemnización justa y previa.</p> | <p style="text-align: center;"><b><u>Artículo 17</u></b></p> <p>Las propiedades pertenecen a todos los sexos reunidos o separados; ellas son para cada uno un derecho inviolable y sagrado; nadie puede ser privado de ello como verdadero derecho de la naturaleza, sino cuando lo exige la necesidad pública, legalmente constatada, y bajo la condición de una justa y previa indemnización.</p> | <p style="text-align: center;"><b><u>Al artículo décimo séptimo.</u></b></p> <p><i>La propiedad pertenece a hombres y mujeres y ellos deberá poder disfrutar de ella individualmente o en forma conjunta.</i></p> |
|   | <p style="text-align: center;"><b><u>Postámbulo</u></b></p> <p>Mujer, despiértate; la llamada de la razón se hace oír en todo el universo; reconoce tus derechos. El poderoso imperio de la naturaleza ya no está rodeado de</p>  | <p><i>La mujer acogiéndose en el valor de La razón reivindicada por la Revolución Francesa,</i></p>   |

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p>prejuicios, de fanatismo, de superstición y de mentiras. La llama de la verdad ha disipado todas las nubes de la estupidez y de la usurpación. El hombre esclavo multiplicó sus fuerzas; tuvo que recurrir a las tuyas para romper sus cadenas. Cuando llegó a ser libre se hizo injusto con su compañera. <i>¡Oh mujeres! Mujeres ¿Cuándo dejaréis de ser ciegas? ¿Cuáles son las ventajas que habéis recogido en la revolución? Un desprecio más pronunciado, un desdén más señalado (...)</i></p> | <p><i>hace un llamado para ser incluida en el progreso de la raza humana, la plena realización del individuo y el desarrollo de sus potencialidades.</i></p> |
|--|---|--|

## 2.2 El Androcentrismo permea el ordenamiento jurídico.

Desde aquellas épocas, se da lugar a una cultura androcéntrica, que legitima la creencia de la superioridad del varón sobre la mujer, en la que al hombre por el solo hecho de serlo, se le concede el derecho de ser protagonista, a quien se le atribuye el poder de definir los principios y los valores que deben regir en una sociedad, de tal forma que solo lo dispuesto por ellos es válido, permitido, importante, una cultura centrada en el hombre, en el que este es el punto de partida desde donde se mira y evalúan todas las cosas y en la que todas las instituciones creadas socialmente responden a las necesidades sentidas por el varón o cuando mucho a las necesidades que el varón traduce en nombre de la mujer; una cultura que no deja ver, oscurece, vuelve imperceptibles, esconde las injusticias contra las mujeres, las aplaude y reprocha su actitud liberadora, la induce a ser para otros, la determina a ser cuidadora del varón mismo, dependiente, invisible que propicia que la mujer no tenga en cuenta su propio desarrollo personal para ser servidora de otros, para cumplir las expectativas que el varón tiene de ellas y no las suyas propias.

La cultura androcéntrica y patriarcal, educa a las mujeres para saber y afrontar el mundo siendo descartadas en razón de su feminidad, ellas solo son tomadas en cuenta en relación a las necesidades y preocupaciones de la clase o grupo dominante masculino, esta cultura niega todo derecho a la mujer; esta construcción social discriminatoria y peligrosa, permea y repercute en la construcción de las distintas teorías del derecho, en su teoría jurídica, en sus principios generales que a su vez repercuten de manera directa en la interpretación y aplicación del mismo.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> FACIO, ALDA. "Sobre patriarcas, jerarcas, patronos y otros varones." **El derecho como producto del patriarcado**

Como veremos más adelante, en un análisis simple de la normatividad general que a través de los años ha venido rigiendo en Colombia, se encuentra toda clase de discriminación en el goce y uso de los derechos de las mujeres, incluyendo los derechos políticos.

Con toda razón la Corte Constitucional colombiana en su debida oportunidad en reconocimiento de la nefasta influencia de la cultura androcéntrica en la construcción y aplicación del derecho manifestó:

“En una cultura androcéntrica el derecho es neutral porque es la disciplina que se encarga de establecer las normas y las instituciones que las crean, las aplican y las tutelan utilizando el género masculino como el modelo o paradigma del sujeto de derecho. En un proceso de análisis desde un enfoque de género se incorpora la necesidad no solo de analizar las leyes formalmente promulgadas sino también identificar el contenido de las disposiciones legales y la necesidad de valorar el impacto que tienen las mismas”<sup>9</sup>

Téngase en cuenta, que hasta hace no mucho tiempo, únicamente los varones fueron parte en la vida política de los países, solo ellos tomaron parte activa en la vida de la sociedad, ellos trazaron los caminos para la consecución de metas propuestas y por ende, fueron ellos los que trazaron los derroteros de lo justo y lo injusto, lo bueno y lo malo, lo conveniente o no del ordenamiento jurídico.<sup>10</sup>

De allí que también el derecho es patriarcal y androcéntrico, la ley toma como sujeto de derecho a los hombres, tiene en cuenta sus intereses y preocupaciones y determina sin más ni más “la inferioridad psicológica y mental de la mujer” para administrar sus bienes, su patrimonio, su pensamiento y su cuerpo. El derecho deja entonces, en manos de la tolerancia, el capricho, o la locura de un amo lo

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional Colombiana, sentencia C- 804 de 2006

<sup>10</sup> Corte Constitucional Colombiana, sentencia C- 804 de 2006.

relacionado con el maltrato físico, mental y emocional, otorga derechos al esposo sobre la mujer, quien durante su infancia, dependía de su padre y al casarse pasa a depender del esposo<sup>11</sup>.

Revisando la filosofía que inspiró al Código Civil Colombiano contribuye a mantener la situación histórica de discriminación de las mujeres y universaliza el vocablo hombre. *“En nuestro país, tradicionalmente, el derecho civil ha definido el papel de las mujeres en un sentido bastante restrictivo, acorde con el marcado signo patriarcal de las fuentes que informaron el código, entre las que se cuentan el derecho romano, el derecho canónico, el ordenamiento español y el código de Napoleón; hasta bien entrado el presente siglo, rigieron instituciones civiles en las que el padre era el jefe del hogar ; fue así como el Decreto 1003 de 1939 obligó a la mujer a tomar el apellido del marido, agregándole el suyo precedido de la partícula "de", indicativa de pertenencia”.*<sup>12</sup>

Reforzando, el imaginario colectivo acerca de la superioridad del varón, con fundamentos de orden natural, se asignan roles sociales plenamente diferenciados a la mujer y al hombre y se determina, una clara división del trabajo. Debe entonces, la mujer dedicarse a la crianza y cuidado de los hijos, actividad que no deja de tener grandes responsabilidades y que demanda días enteros con sus respectivas noches, la mujer debe también, dedicarse al trabajo doméstico que la absorbe, la aísla, la supedita y la torna dependiente; y el hombre por orden natural, será entonces el proveedor de la familia. Se sustrae a la mujer del ámbito laboral por fuera de casa y se la somete a ser dependiente de

---

<sup>11</sup> WEINBAUM, BATYA en “Sobre patriarcas, jerarcas, patronos y otros varones”, “contra las desde la agresión mujeres en la relación de pareja” *“Lectura crítica del código Penal desde la agresión contra las mujeres en la relación de pareja”*, Biblioteca universitaria, ciencias sociales y humanidades, Bogotá, 1991.

<sup>12</sup> WEINBAUM, BATYA.ob cit.

su marido; todo, con un efecto ideológico determinante para la legitimación de la dominación masculina<sup>13</sup>

Nos encontramos en una sociedad claramente dividida en lo masculino y lo femenino que circunscribe a la mujer a trabajos no remunerados ni valorados dentro del hogar, que claman por su dedicación exclusiva al mismo y que genera consecuentemente, exclusión del campo laboral<sup>14</sup>.

Pese a la represión social, existente en una cultura conservadora de valores y creencias, machistas y androcéntricas, las mujeres también, desde siempre, han batallado por lograr el reconocimiento de los derechos que históricamente les han sido negados: “El reconocimiento de su dignidad humana, presupuesto de su estatus de personas y ciudadanas; la igualdad formal y material de trato; el goce de aquellos derechos que hacen factible su capacidad de concebir y emprender de manera activa los proyectos que sean de su interés; la capacidad de administrar sus propios bienes; el derecho a recibir una instrucción y una educación adecuada a sus necesidades; la posibilidad de participar de manera activa en la configuración, en el ejercicio y en el control del poder político. En suma, la manera de hacer factible su aparición visible, concreta, consciente,

---

<sup>13</sup> WEINBAUM, BATYA en “Sobre patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones”, “contra las desde la agresión mujeres en la relación de pareja” “Lectura **crítica del código Penal desde la agresión contra las mujeres en la relación de pareja**”, Biblioteca universitaria, ciencias sociales y humanidades, Bogotá, 1991.

<sup>14</sup> NAVAS, MARIA, CANDELARIA “Conceptualización de género” en “Sobre jerarcas, patriarcas, patrones y otros varones” editoras ALDA FACIO Y ROSALIA CAMACHO, programa mujer, justicia y género. ILANUD, San José de Costa Rica 1993. Pág. 2, 4.

autónoma y libre en la vida familiar, social, económica, política, cultural y jurídica de conformidad con su propia mirada.<sup>15</sup>

### **2.3 Un fuerte androcentrismo en la Historia de Colombia (Periodos restrictivos de los derechos de las mujeres en Colombia).**

La revisión de las normas del Derecho Civil Colombiano, nos permite concluir que nuestro Código definió el papel que se les impuso desempeñar a las mujeres, en un sentido muy restrictivo, acorde con el marcado signo patriarcal de las fuentes que informaron dicho código, entre las que se cuentan el derecho romano, el derecho canónico, el ordenamiento español y el código de Napoleón; es así como, hasta bien avanzado el presente siglo, en Colombia rigieron instituciones civiles que se caracterizaban por el particular énfasis que pusieron en las obligaciones y prohibiciones a la mujer, en contraste con la largueza que caracterizó la concesión de derechos al varón sobre su esposa e hijos.

Para confirmar lo anterior, es suficiente recordar que en la concepción original del código, para proceder al divorcio, -que realmente era una separación-, bastaba el adulterio de la mujer frente al amancebamiento que se exigía del hombre; la potestad marital otorgaba al marido derechos y obligaciones "sobre la persona y bienes de la mujer" quien tampoco tenía domicilio propio sino el de su esposo, el matrimonio la convertía en incapaz correspondiéndole al marido la representación legal y el manejo exclusivo de los bienes de la sociedad conyugal y de los propios de la mujer, la patria potestad se ejercía tan sólo por el padre<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional Colombiana, sentencia C- 804 de 2006.

<sup>16</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia C- 804 de 2006.



Nuestro Código Civil en su artículo 177 disponía expresamente que: “La potestad marital es el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona y bienes de la mujer”, colocando a la mujer casada, en situación de relativamente incapaz a causa del matrimonio, lo que se reafirmaba con lo dispuesto en el artículo 1504 del mismo estatuto que disponía:

“Son también incapaces los menores adultos, que no han tenido habilitación de edad; los disipadores que se hallan bajo interdicción de administrar lo suyo, las mujeres casadas y las personas jurídicas”.<sup>17</sup> Todo lo anterior en detrimento de la autonomía y la dignidad de la mujer, cosificándola, inhabilitándola, subyugándola por orden de la ley, la que a su vez disponía: “... la mujer casada sigue el domicilio del marido...”, “... El marido tiene derecho para obligar a su mujer a vivir con él y seguirle a donde quiera que traslade su residencia...”, “El marido debe protección a la mujer y la mujer obediencia al marido”, la misma ley ordena “obediencia” al marido, tal como los hijos a los padres<sup>18</sup>. Obediencia irracional, impuesta, irrestricta.

Con base en la misma potestad marital, la administración de los bienes tanto propios como los adquiridos dentro de la sociedad conyugal, le pertenecía al marido, era un privilegio del varón, y otra forma de discriminación de la mujer que la conducían a su total subordinación y dependencia económicas. Al respecto el artículo 1805 del Código Civil determinó : “ El marido es el jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra libremente los bienes sociales y los de su mujer ...”<sup>19</sup> A su vez, el artículo 1871 del mismo estatuto disponía que la sociedad

---

<sup>17</sup> Código Civil Colombiano, artículo 177 y 1504.

<sup>18</sup> Código Civil Colombiano.

<sup>19</sup> Código Civil Colombiano.

conyugal estaba compuesta por: 1) Los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio; 2) Los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio; 3) El dinero que cualquiera de los cónyuges aporte al matrimonio o durante el adquiera. 4) Las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aporte al matrimonio o durante el adquiera, quedando la sociedad obligada a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o la adquisición; no obstante pueden los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de las especies muebles, designándolas en capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio: 5) Todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso; 6) Los bienes raíces que la mujer aporte al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Algunos tratadistas de la época investidos de la autoridad que la cultura les concedía, expresaban: "Siendo el marido el jefe de la familia, de la sociedad, de las personas y de la sociedad de bienes, natural es que su autorización sea necesaria, para los actos de la mujer que por el solo hecho de estar casada interesan moral y pecuniariamente a toda la familia".<sup>20</sup>

En nombre de la ley entonces, se discriminó a la mujer de la vida social, económica, intelectual y cultural y se la relegó a la vida doméstica.

---

<sup>20</sup> LEON DE LEAL, MAGDALENA, "La mujer y el Desarrollo en Colombia", editorial Presencia, Bogotá 1980.

El imperio de la ley continuó con el afán discriminador de la mujer y con su interés de privilegiar nuevamente, al varón, le concedió la patria potestad sobre los hijos no emancipados, dispuso el Código Civil, en el artículo 288 que : “La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley da al padre legítimo sobre sus hijos no emancipados”<sup>21</sup>, de paso la disposición, discrimina, deja sin derechos a los hijos extra matrimoniales que en la época se conocían como ilegítimos o “bastardos”, además de que, concede al padre, la facultad de administrar los bienes del hijo de familia y la de representarlo judicial y extrajudicialmente, poniendo a la mujer- madre, en el papel de simple servidora del hijo y forjando las condiciones propicias para que ella eduque a sus hijos con una mentalidad patriarcal y machista que aplica la creencia de que el varón es superior a la mujer por el solo hecho de serlo. No siendo suficiente con todos aquellos exagerados privilegios que la ley otorga al hombre y con desconocimiento del aporte fundamental que hace la mujer en la educación de sus hijos, la ley dispone que: “El padre tendrá la facultad de corregir y castigar moderadamente a sus hijos, y cuando esto no alcanzare, podrá imponerles la pena de detención, hasta por un mes, en un establecimiento correccional”<sup>22</sup> otro deber del padre era cuidar de la persona del hijo demente con el consecuente derecho de cuidar los bienes de dicho hijo, aunque como se sabe, quien realmente cuida de los hijos enfermos es la madre. Respecto a la habilitación de edad de los hijos, este solo era un privilegio al que podían acceder únicamente los varones quienes al casarse podían ejecutar actos y contratos reservados para los mayores de 21 años. Las mujeres no podían tener habilitación de edad<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Código Civil Colombiano.

<sup>22</sup> Léase el artículo 262 del Código Civil Colombiano.

<sup>23</sup> Código Civil Colombiano artículo 341.

En el año 1853, se produce un fenómeno único en la historia política de las mujeres en Colombia que merece la pena ser traído a colación, la Constitución Centro federal de ese año, que combinó el centralismo con un régimen administrativo basado en la autonomía, al establecer en su artículo 48 que cada provincia tenía el poder constitucional para disponer lo que juzgara “conveniente a su organización, régimen y administración interior”, dio origen a la Constitución de la Provincia de Vélez,<sup>24</sup> que fue debatida por la Asamblea Legislativa de la provincia conformada por 25 diputados, en ella se invocaba al pueblo como fuente de autoridad y soberanía, contemplaba entre otros derechos, el derecho a la educación elemental gratuita, la asistencia en caso de invalidez, **el derecho al sufragio tanto para hombres como para mujeres** y la libre elegibilidad en cargos públicos y de responsabilidad política<sup>25</sup>, el derecho al sufragio de las mujeres fue estipulado en el artículo 7º de la Constitución que en su tenor prescribía : "***Son electores todos los habitantes de la provincia casados o mayores de veintiún años; y cada uno de ellos tiene derecho para sufragar por el número total de Diputados de que se compone la Legislatura***". La disposición estuvo acompañada por la reorganización del procedimiento electoral que comprendió entre otras disposiciones el mandato a los cabildos parroquiales de configurar una lista de los vecinos de cada distrito con los nombres de los mayores de 21 años casados o no “***haciendo la separación debida entre hombres y mujeres***". Con el objeto de escoger al azar y en igual proporción de sexos, el número necesario de jurados.

---

<sup>24</sup> Por AGUILAR, PENA, MARIO artículo Tomado de la “Revista Credencial”, Historia, de Julio de 2003. Edición 163 “POR PRIMERA VEZ LA MUJER TUVO DERECHO A VOTAR EN 1853,” 150 ANOS DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE VELEZ”, Bogotá.

<sup>25</sup> AGUILAR, PENA, MARIO, op.cit.

La Constitución fue sancionada por el gobernador de Vélez, Antonio María Díaz, no sin antes dejar constancia de su desacuerdo con varios de los artículos de la nueva constitución por considerar que se había invadido "osadamente uno de los objetos de competencia de la Constitución Nacional, cual es la proclamación de las seguridades y derechos garantizados a los ciudadanos". Se refería especialmente a la confianza depositada en quienes hacen las elecciones ya que la Constitución Nacional exigía la condición de ciudadano que solo cobijaba "a los varones que sean o hayan sido casados o que sean mayores de 21 años", excluyendo según el gobernador inconforme, de tajo a la mujer cualquiera su edad o condición civil<sup>26</sup>

Juan de Dios Restrepo, colaborador del periódico "El pueblo" de Medellín, se pronunció afirmando que el derecho al sufragio consagrado a favor de la mujer, era "Un sentimiento de galantería" para con el sexo débil debido que la mujer no necesitaba de derechos políticos ni de emancipaciones pues su destino era "adherirse a los seres que sufren, sacrificarse por las personas que aman, llevar consuelo a la cama de los enfermos, aceptar de lleno sus graves y austeros deberes de madre y esposa...dar suavidad a las costumbres y poesía al hogar domestico ..."<sup>27</sup>

Por su lado el periódico capitalino "El Constitucional", planteaba que a las mujeres desde niñas se las educaba para ser "esclavas del hombre" y que su condición era similar a la del "animal doméstico", que corregir con la inclusión de la mujer a

---

<sup>26</sup> Léase a AGUILAR, PENA, MARIO, op. cit.

<sup>27</sup> Citado por AGUILAR, PENA, MARIO, op.cit.

la participación política de su país, era un acto de justicia y de restitución de la libertad.<sup>28</sup>

En 1854, la Corte Suprema de Justicia, anuló la Constitución Provincial de Vélez argumentando “que los habitantes de la provincia no podían tener mayores derechos y obligaciones que los demás granadinos”. Desconoció así la Corte, la capacidad real e interés de las mujeres en formar parte de la vida política de la nación y suprimió un derecho que había sido constitucionalizado con base en la autonomía que brindó la constitución centro federal de 1853.

Cabe anotar que de no ser por la cultura androcéntrica y discriminatoria de la época y como consecuencia del pensamiento creado en esa cultura discriminatoria, jamás, la corte hubiese tomado tal decisión.

Solo hasta el año 1890, la ley 95 en su artículo 3º, estableció que la mujer puede solicitar al juez que dicte las medidas que considere convenientes, para evitar que el marido como administrador de los bienes de la mujer, les cause perjuicios o en lo que a ella le corresponda como gananciales de la sociedad conyugal.<sup>29</sup>

Adentrados ya en pleno siglo XX, todavía en Colombia, para el año 1931, la mujer no es sujeta de derechos, no es ciudadana, por lo tanto no tiene cedula, no tiene derecho al voto, no tiene capacidad jurídica, por tanto no tiene derecho a administrar sus bienes, no tiene derecho a heredar, -en caso de recibir una herencia tenía que entregársela a un hermano mayor a su marido en caso de que fuera casada-, se trataba de una verdadera interdicción judicial -, determinada e impuesta por la ley.

---

<sup>28</sup> AGUILAR, PENA, MARIO, op. cit

<sup>29</sup> Artículo 3, ley 95 de 1890.

La mujer debió esperar hasta el año de 1936, durante las reformas de la primera administración del ex presidente Alfonso López Pumarejo, para adquirir el derecho a ejercer cargos públicos; comienza a participar directamente en la organización política colombiana, Josefina Valencia de Hubach, quien en ese mismo año ocupa el Ministerio de educación y María Eugenia Rojas dirige el Secretariado Nacional de Asistencia Social (SENDAS)<sup>30</sup>.

La educación es restringida, para algunas mujeres de sectores medios existen normales de señoritas para formar maestras y a partir de los años 20, surgió la enseñanza comercial y escuelas de arte y oficios, en 1928 se creó el Instituto Pedagógico femenino.

Como consecuencia de su capacidad y empeño por ascender en todos los sectores de la sociedad, la mujer logra acceder al campo laboral, pero dentro de él, las dificultades y tropiezos persisten, porque la organización laboral y la normatividad que rige las relaciones entre trabajadores y patronos siguen asentados sobre bases masculinas que impiden su promoción; además de que la mujer ingresa a la esfera laboral pero no es relevada de las tareas domésticas tradicionalmente conferidas a su exclusiva responsabilidad produciendo ello, un resultado de triple jornada laboral en cabeza del sexo femenino y que la mujer distribuyen entre 5:00 de la mañana y 10:00 de la noche de cada día y que incluye trabajo los días sábados y domingos, días que para cualquier trabajador hombre, son días de descanso.

“La noción de tiempo de descanso resulta prácticamente vacía de contenido para la población femenina trabajadora; los fines de semana y los feriados, cuando no

---

<sup>30</sup> LEON DE LEAL, MAGDALENA, “La mujer y el Desarrollo en Colombia”, editorial Presencia, Bogotá 1980.

están dedicados al trabajo remunerado, son utilizadas para adelantar actividades domésticas, y mientras tanto los restantes miembros de la familia se entregan al ocio. De acuerdo con la defensoría de familia, la investigación realizada entre madres usuarias de los CAIPS indicó que 'un 82% de las madres consideraron que dedicaban su descanso a realizar oficios en el hogar, considerando como tiempo libre aquel que no se destina a una actividad remunerada'.<sup>31</sup>

#### **2.4 Evolución de los derechos de las mujeres en Colombia.**

La ley 8 de 1922 ofrece un principio de reconocimiento de los derechos de la mujer casada, cuando afirma en su artículo 1º: "La mujer casada tendrá siempre la administración y el uso libre de los siguientes bienes:

1. Los determinados en las capitulaciones matrimoniales.
2. Los de su exclusivo uso personal con sus ajuares, vestidos joyas, e instrumentos propios de su profesión u oficio.
3. El artículo 4º de esta ley le reconoció a la mujer el derecho a ser testigo en todos los campos de la vida civil, con los mismos requisitos y excepciones que a los hombres.
4. El artículo 5º otorgo la norma del código civil que negaba a la esposa el derecho de gananciales cuando se le comprobaba adulterio, y reconoció a la mujer divorciada el derecho de usufructo sobre sus bienes, obligándola a destinar una cuota para la educación de sus hijos.<sup>32</sup>

La ley 24 de 1928 en su artículo 2º dispuso que los depósitos hechos por mujeres casadas en las cajas de ahorro que funcionan legalmente se tendrán como bienes propios suyos, de que solo pueden disponer las mismas depositantes.

---

<sup>31</sup> Corte Constitucional Colombiana sentencia C- 804 de 2006.

<sup>32</sup> Ver ley 24 de 1928 que expresa otro principio de reconocimiento de los derechos de la mujer casada.



En Colombia, en materia civil, la ley 28 de 1932 reconoce el derecho a la mujer para administrar sus bienes, establece que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenecen al momento de contraer matrimonio o que hubieren aportado a él como de los demás que por cualquier causa hubiera adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que así lo disponga el Código Civil, deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que ellos han tenido tal sociedad desde el momento de la celebración del matrimonio y se procederá a liquidarla.

Dispuso además, que la mujer casada, mayor de edad pudiera comparecer libremente en juicio y que para la administración y disposición de sus bienes no necesitaría autorización marital, ni tampoco del juez y que el marido no será su representante legal<sup>33</sup>

Las reformas constitucionales a favor de la mujer fueron del año 1936, durante el gobierno de López Pumarejo y que fueron fruto de muchos debates en la cámara de representantes, en donde se escucharon muchos argumentos en contra, pues se consideraba un perjuicio para la sociedad y un derrumbamiento moral de la sociedad y la familia, la reforma constitucional en el año 1945 y el plebiscito del 1 de Diciembre de 1957 en el que bajo el gobierno de Rojas Pinilla se le otorgo el derecho al voto a la mujer. <sup>34</sup>

La ley 45 de 1936, denominada ley orgánica de la filiación natural, otorgó igualdad de derechos a los hijos nacidos fuera del matrimonio, reconociéndole una vocación hereditaria más justa. Los beneficios de esta ley se hicieron

---

<sup>33</sup> Ley 28 de 1932

<sup>34</sup> Ley 45 de 1936

efectivos a las madres naturales bajo cuya responsabilidad estaban generalmente, el cuidado, la crianza y educación de los menores.<sup>35</sup>

La ley 83 de 1946, crea el Instituto de Bienestar Familiar, concebido como el estatuto orgánico de defensa del niño y se concede a su madre mecanismos jurídicos para reclamar y hacer valer sus derechos. Se iguala en derechos a la mujer y al hombre para ser tutores o curadores de sus hijos<sup>36</sup>, Se establece que el Estado tiene la obligación de hacer cumplir la paternidad responsable y la protección de los hijos.se penaliza la inasistencia alimentaria debida a los hijos.

Por su parte la ley 27 de 1974, estableció el sistema de atención integral para escolares mientras sus madres trabajan<sup>37</sup>

El decreto 1260 de 1970, suprime la obligación de la mujer casada de llevar el apellido de su marido precedida de la partícula “de”.<sup>38</sup>

La ley 20 de 1974 reforma el concordato, en dos aspectos importantes con relación a la mujer: “Los católicos tienen derecho a contraer matrimonio civil, sin abjurar de su religión “Los juicios de separación de cuerpos se ventilaran en los tribunales civiles”.<sup>39</sup>

La ley 24 de 1974, concede facultades extraordinarias al presidente de la república<sup>40</sup> con el fin de otorgar igualdad de derechos y obligaciones a las mujeres con respecto a los varones y eliminar de la legislación toda

---

<sup>36</sup> Ley 83 de 1946.

<sup>37</sup> Ley 27 de 1974

<sup>38</sup> Decreto 1260 de 1970

<sup>39</sup> Ley 20 de 1974

<sup>40</sup> Ley 24 de 1974

discriminación y así se estableció el estatuto de igualdad jurídica de los sexos por medio del decreto 2820 de 1974, firmado por el ex presidente Alfonso López Michelsen.

Con este decreto se pretendió igualdad jurídica respecto al varón, ya que consagro:

- La igualdad en las relaciones de los cónyuges entre sí.
- Igualdad en derechos y obligaciones de los padres sobre los hijos no emancipados.
- Dirección conjunta del hogar.
- Se estableció la potestad parental sobre los hijos.
- Se estableció la responsabilidad de la pareja, para el sostenimiento del hogar, según las capacidades y preparación de cada uno.

Esta ley propone un cambio de estructura familiar con grandes repercusiones en el orden social, con pretensiones de borrar todo sentido de dependencia, subordinación, protección y obediencia de la mujer hacia el varón.

La ley 24 de 1974, concede facultades extraordinarias al presidente de la república para proponer reformas en la legislación civil, con el fin de otorgar igualdad de derechos y obligaciones a las mujeres con respecto a los varones y eliminar de la legislación toda discriminación y así se estableció el estatuto de igualdad jurídica de los sexos por medio del decreto 2820 de 1974, firmado por el ex presidente Alfonso López Michelsen.

En el año 1933 se autorizó, el establecimiento del bachillerato para la mujer, siendo este el primer paso de la mujer a la Universidad a la que accedió en el año de 1937 y se introdujo la educación mixta en forma oficial. Al respecto dice el

abogado Jaime Sierra en un estudio aun inédito: “Se discutió mucho el ingreso de la mujer a la Universidad para la mujer en igualdad de condiciones con el hombre. El tema les pareció espinoso a muchos parlamentarios quienes decidieron que la norma era inútil porque ninguna norma vedaba el ingreso de la mujer a la universidad.

El decreto 1874 de 1933 confirió a la mujer Colombiana el derecho de ingresar al bachillerato por conquista del derecho que hiciera Clotilde García Borrero, considerada como una de las más importantes combatientes feministas de Colombia.

Por medio del decreto 237 de 1933, expedido bajo el gobierno de Enrique Olaya Herrera, como respuesta del movimiento de las colombianas por la equidad, se estableció el derecho de las mujeres a ingresar a la universidad; ubicando a las mujeres en las llamadas ciencias blandas, tales como enfermería, sociología, psicología, trabajo social.

En 1935 ingreso la primera mujer a la Universidad Nacional de Colombia.

El decreto 2820 de 1974 concedió la patria potestad tanto al hombre como a la mujer, eliminó la obligación de obediencia al marido, la obligación de vivir con él y la de seguirle en su traslado de residencia<sup>41</sup>

La ley 1 de 1976, establece el divorcio en el matrimonio civil y regula la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio católico, estableciendo que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de ellos.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Decreto 2820 de 1974

<sup>42</sup> Ley 1 de 1976

En la reforma constitucional de 1936 se reconoció al trabajo como una obligación social con la especial protección del Estado y a partir de allí se empezó a legislar sobre Seguridad Social, Sindicalización y contratación colectiva. Allí hace su ingreso la mujer en la vida laboral.

La ley 83 de 1931, permitió a la mujer trabajadora recibir directamente su salario.<sup>43</sup>

En 1938 se pusieron en vigor normas sobre la protección de la maternidad recomendadas por la Organización Internacional del Trabajo desde 1919, entre las que encontramos la que otorga a la mujer una licencia de maternidad de 8 semanas tras el parto ampliadas a 12 semanas mediante la ley 1250 de 1990.<sup>44</sup>

Por su parte, mediante el Decreto 2351 de 1965, se prohibió despedir a la mujer en estado de embarazo.

La ley 90 de 1946, en su artículo 55 faculta a la mujer concubina para que reclame prestaciones sociales; en el decreto 2653 de 1960.

En 1950 el Estado Colombiano introduce reformas que favorecen a la mujer trabajadora y determina que todos los trabajadores son iguales ante la ley, tienen las mismas garantías y queda abolida toda distinción entre los trabajadores por razón de carácter intelectual o material de la labor, salvo las excepciones establecidas por la ley. La ley exige también que se pague al hombre y a la mujer un salario igual por igual jornada, condiciones de eficacia e igual trabajo.<sup>45</sup>

Vale la pena precisar que la evolución normativa de derechos laborales en Colombia, tiene nombre propio; María Cano: “La Flor del Trabajo” fue una

---

<sup>43</sup> Ley 83 de 1931

<sup>44</sup> Ley 1250 de 1990

defensora de las familias obreras, habló de los tres ochos para hombres trabajadores y mujeres trabajadoras, ocho horas de trabajo, ocho horas de descanso y ocho horas de recreación; Betsabe Espinosa, defensora de las textileras de Antioquia<sup>46</sup>, encabezó la protesta de las obreras de la fábrica de Emilio Restrepo “Compañía de Tejidos de Medellín”, paralizando sus actividades en pro de aumentos salariales, por la destitución de los administradores de la empresa que pretendían imponer un trato de capataces, por el cese del abuso sexual del que eran objeto las obreras y por la prohibición impuesta del uso de calzado. El movimiento persistió por 22 días, arrojando como resultado un acuerdo en el cual se estipuló que la jornada de trabajo no sería mayor de nueve horas y cincuenta minutos y se logró un incremento salarial del 40 % y se logró que se escucharan a las trabajadoras, fueran oídas en sus cargos contra los administradores y la destitución de los capataces acosadores.<sup>47</sup>

En Colombia, la Asamblea Nacional Constituyente mediante el acto legislativo número 3 del 14 de septiembre de 1954, recoge los avances de otras legislaciones en el sentido de otorgar ciudadanía plena a las mujeres y escuchan el movimiento interno que apeló a estrategias tales como conversaciones y acuerdos privados con candidatos, cartas, manifiestos, tomas de barras del congreso e intervenciones, creación de periódicos y programas de radio para difundir sus puntos de vista y polemizar como columnistas en diarios que les abrían sus puertas.<sup>48</sup> Se confiere el derecho a la mujer de elegir y ser elegida desde donde se le da a la mujer el derecho de intervenir en la dirección del país y se amplía las posibilidades de participar en la esfera laboral y cultural.

---

<sup>47</sup> En Revista “**Mujeres que escribieron el siglo XX**”, enero – junio de 2000, citada por **Thomas Florence** en “**Conversaciones con Violeta**”.

<sup>48</sup> VELASQUEZ, TORO, MAGDALENA. “Derechos de las mujeres, voto femenino y reivindicaciones políticas” En revista Credencial. Historia, Bogotá, Colombia, noviembre 1999.

El acto legislativo se lee de la siguiente manera:

“ACTO LEGISLATIVO NUMERO 3 DE 1954 REFORMATARIO DE LA CONSTITUCION NACIONAL POR EL CUAL SE OTORGA A LA MUJER EL DERECHO ACTIVO Y PASIVO DEL SUFRAGIO.”

### **La Asamblea Nacional constituyente**

#### **Decreta**

**Artículo 1.** El artículo 14 de la Constitución Nacional:

“Son ciudadanos los colombianos mayores de 21 años. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde o se suspende en virtud de decisión judicial, en los casos que determinen las leyes. Los que hayan perdido la ciudadanía podrán pedir rehabilitación”.

**Artículo 2.** El artículo 15 de la Constitución Nacional quedara así: “La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa para elegir y ser elegido, respecto de cargos de representación política, y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción”

**Artículo 3.** Queda modificado el artículo 171 de la Constitución Nacional en cuanto restringe el sufragio a los ciudadanos varones.

**Artículo 4.** El presente acto legislativo rige desde su sanción...<sup>49</sup>

El primer acto fue concederle a la mujer la cedula de ciudadanía y se determinó que el número sería superior a 20 millones, se expidió entonces con el numero 20.000.001 la cedula de Carola Correa, esposa del entonces presidente Rojas Pinilla y la cedula con numero 20.000.002 perteneciente a María Eugenia Rojas,

---

<sup>49</sup> Diario Oficial 28576, Bogotá, septiembre 14 de 1954.

su hija, quien en la actualidad tiene el número más antiguo en el censo electoral colombiano.

La mujer colombiana vota por primera vez en el plebiscito de 1957 y de manera inmediata comienza a participar en forma directa en la organización política colombiana, es así como Josefina Valencia de Hubach ocupa el Ministerio de educación.<sup>50</sup>

En Colombia el decreto 2820 de 1974 concedió la patria potestad tanto al hombre como a la mujer, eliminó la obligación de obediencia al marido, la obligación de vivir con él y la de seguirle en su traslado de residencia<sup>51</sup>

La ley 1 de 1976, establece el divorcio en el matrimonio civil y regula la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio católico, estableciendo que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de ellos.<sup>52</sup>

A todos los propósitos de reconocimiento de la igualdad jurídica entre hombres y mujeres se sumó el constituyente de 1991, que por primera vez reconoció constitucionalmente, que “la mujer y el hombre tiene iguales derecho y oportunidades” y que “la mujer no podía ser sometida a ninguna clase de discriminación”. A lo largo de todos estos años las conquistas de las mujeres se han ampliado y profundizado marcando la Corte Constitucional hitos importantes en el reconocimiento de la mujer de sus derechos sexuales y reproductivos<sup>53</sup>

---

<sup>50</sup> LEON, DE LEAL, MAGDALENA “ La mujer y el Desarrollo en Colombia” , editorial presencia, Bogotá 1980

<sup>51</sup> Decreto 2820 de 1974.

<sup>52</sup> Ley 1 de 1976

<sup>53</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia C 355 de 2006.



El artículo 1º de la Constitución de 1991 establece que: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, **democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.**”*<sup>54</sup>

La dignidad humana a la que se refiere la norma superior significa que las mujeres deberán ser tratadas con el mismo respeto y consideración con el que son tratados los varones ya que aquellas por si mismas son reconocidas como ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada por el ordenamiento jurídico interno e internacional.

Por otra parte, la Constitución Política de Colombia en su artículo 13 prescribe: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*

La Constitución Política de 1991 en cuyo preámbulo se determina a Colombia como un Estado Social y Democrático de Derecho, con consecuencias claras para la igualdad, preceptúa en su artículo 40 que: *“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

---

<sup>54</sup> Constitución Política de 1991

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
6. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

En desarrollo de los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Política de Colombia, mediante el acto legislativo número 3 del que se creó la ley estatutaria 581 de 2000, que busca crear mecanismos para que las autoridades otorguen a las mujeres la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todas las ramas y demás órganos del poder público. Esa ley se sustenta en el reconocimiento de la discriminación de la mujer y en la voluntad de superarla.

La ley Estatutaria 581 de 2000. Contempla los mecanismos para garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública cabe mencionar los siguientes:

- La participación mínima de las mujeres en el 30 por ciento (30%) de los cargos de mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del poder público, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal.
- La participación mínima de las mujeres en el treinta por ciento (30%) de los cargos de libre nombramiento y remoción, de la Rama Ejecutiva, del personal

administrativo de la Rama Legislativa y de los demás órganos del poder público, que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución y control de las acciones y políticas del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la Rama Judicial.

- La obligación de incluir por lo menos el nombre de una mujer en las ternas para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por este sistema, en cabeza de quien esté encargado de elaborarlas.
- La obligación de incluir hombres y mujeres en igual proporción para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, en cabeza de quien esté encargado de elaborarlas.<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> Ley estatutaria 581 de 2000

## Capítulo III.

### **3. Obstáculos que enfrentan las mujeres víctimas de delitos sexuales en el marco del conflicto armado para acceder al derecho al acceso a la justicia.**

#### **3.1 Introducción al tercer capítulo**

La violencia sexual, ya sea en tiempos de paz o de guerra es una de las formas de violencia más difíciles de medir, además de que del escepticismo y hostilidad de fiscales y jueces frente a la investigación de este tipo de delitos dificulta y oscurece las violaciones de derecho humanos cometidos sobre las mujeres desplazadas de la violencia.

La Constitución Política del 1991 reconoce específicamente la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, y prohíbe la discriminación contra las mujeres: “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación” (artículo 43 C.P)

<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> Constitución Política de Colombia comentada 1991.

La legislación nacional ha empezado a abordar la problemática de la violencia contra las mujeres. Estas leyes reconocen derechos y tipifican crímenes, pero la mayoría no ha sido implementada de manera satisfactoria y ninguna ha generado nuevas fuentes de información significativas sobre la violencia sexual.

La ley 1257, adoptada en diciembre de 2008, amplía las La ley 1257, adoptada en diciembre del mismo año, amplía las garantías enunciadas en el artículo 43 de la Constitución y aborda la violencia contra las mujeres de manera específica. Según un decreto presidencial de enero de 2010, esa ley está destinada a orientar la elaboración de políticas que garanticen “a todas las mujeres una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado” (decreto 164 de 2010).<sup>57</sup> La ley 1257 formalmente reconoce la violencia sexual como una forma de violencia de género que afecta a las mujeres.

Es frecuente que la violencia sexual se asocie al silencio. En Colombia, la reticencia de las víctimas a denunciar ha sido utilizada con frecuencia para justificar la inacción. La falta de testimonios y de datos directos ha sido considerada un obstáculo casi infranqueable para adelantar los procesos penales por la violencia sexual.<sup>58</sup>

Los funcionarios encargados de adelantar los proceso penales por delitos de violencia sexual cometidos en mujeres desplazadas, no han identificado la especial vulnerabilidad de ellas y tampoco han entendido la aplicación del enfoque diferencial que reconoce que el desplazamiento surte efectos distintos dependiendo de la edad y del género, por parte de las autoridades encargadas del juzgamiento de delitos sexuales cometidos en mujeres desplazadas de la violencia y sensible a sus específicas necesidades.

---

<sup>57</sup> Decreto 164 de 2010.

<sup>58</sup> CESPEDDES, BAEZ, Lina, María “El día en que se dañó la tranquilidad” 2011

El derecho penal también ha tratado el tema. La ley 360 de 1997 reconoció como delito la violencia sexual contra un cónyuge u otra persona con quien el acusado cohabitó o tiene un hijo; además, estableció procedimientos especiales en el sistema judicial para las víctimas de violencia sexual, garantizándoles el derecho a la privacidad, la dignidad y la atención. Por otra parte, la ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal, introdujo en el ordenamiento jurídico delitos de violación sexual, cuya ocurrencia está asociada al conflicto armado; en particular, tipificó la prostitución forzada como un elemento del delito de genocidio.<sup>59</sup>

El presente capítulo, está orientado a demostrar que uno de los factores de la impunidad e inoperancia de los procesos penales por delitos sexuales cometidos en mujeres desplazadas de la violencia tiene directa relación con los patrones de violencia y discriminación de género de índole estructural en la sociedad colombiana preexistentes al desplazamiento pero que se ven potencializados y degenerados por el mismo, impactando en forma más aguda a las mujeres desplazadas, producto de la conjunción de factores de vulnerabilidad; y que por otro lado, tiene que ver con la incapacidad de funcionarios no capacitados para atender a las mujeres y otros abiertamente hostiles e insensibles a su situación.<sup>60</sup>

### **3.2 ACCESO A LA JUSTICIA PENAL PARA PROTECCION DE DERECHOS DE LAS MUJERES VICTIMAS DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN COLOMBIA.**

El Derecho de acceso a la justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia que a su tenor reza: “Se garantiza el

---

<sup>59</sup> Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano

<sup>60</sup> Corte Constitucional, auto 098 de 2002

Derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicara en que casos puede hacerlo sin necesidad de abogado”.<sup>61</sup>

Sin embargo, los obstáculos para las mujeres desplazadas de la violencia para el acceso a la justicia, son enormes, ya que el derecho proclamado supone el funcionamiento de un Estado que se mueva y que actúe para superar los desequilibrios de las personas víctimas del desplazamiento forzado como resultado del conflicto armado interno en Colombia; un Estado que garantice la efectividad de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, un Estado que garantice funcionarios probos, inteligentes sin prejuicios de género.<sup>62</sup>

El Derecho al acceso a la justicia de las mujeres desplazadas de la violencia conlleva también, la obligación estatal de garantizar el derecho de esas mujeres a vivir libres de toda forma de discriminación y de violencia, tal como se plasmó principalmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, la Convención Americana sobre

Derechos humanos, la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Sin embargo, para el caso de mujeres en estas circunstancias se usan operaciones violentas de mayor envergadura y violencia ejercida contra ellas con fines de retaliación contra grupos real o aparentemente enemigos”...;<sup>63</sup> se usa también esta violencia sexual “para la obtención de información mediante el secuestro y sometimiento sexual de las víctimas; violencia sexual contra mujeres señaladas de tener relaciones reales o afectivas reales o presuntas con un miembro o colaborador de

---

<sup>61</sup> Constitución Política de Colombia.

<sup>62</sup> Torres, Corredor, HERNANDO. Universidad Nacional de Colombia.

<sup>63</sup> Corte Constitucional Colombiana, auto 092 de 2008

alguno de los actores legales o ilegales por parte de sus bandos enemigos, la violencia sexual sistemática contra mujeres y niñas que son reclutadas por grupos al margen de la ley, las dilaciones, la planificación reproductiva forzada, la esclavización y explotación sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, el aborto forzado, el contagio de infecciones de transmisión sexual, el sometimiento de mujeres, jóvenes y niñas civiles a violaciones, acosos y por parte de miembros de grupos armados que operan en la región con el propósito de obtener satisfacción sexual, torturas sexuales, mutilaciones sexuales, desnudez publica forzada, humillación sexual...”, que permanecen en la total impunidad por la inoperancia de los procesos penales por delitos sexuales cometidos sobre esas mujeres tiene directa relación con los patrones de violencia y discriminación de género de índole estructural en la sociedad colombiana preexistentes al desplazamiento pero que se ven potencializados y degenerados por el mismo, impactando en forma más aguda a las mujeres desplazadas, producto de la conjunción de factores de vulnerabilidad; y que por otro lado, tiene que ver con la incapacidad de funcionarios no capacitados para atender a las mujeres y otros abiertamente hostiles e insensibles a su situación.

Para la iniciación de una investigación dentro de un proceso penal por delitos de violencia sexual en Colombia se involucra al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, ( de ahora en adelante incluye el INML), a la POLICIA NACIONAL y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION (FGN).

El INML es la entidad encargada de ofrecer a la administración de justicia, el apoyo en la investigación y en las pruebas medico legales ,educación peritaje a la población colombiana y realiza labores de investigación científica, educación



y peritaje, brinda exámenes ginecológicos y psicológicos a las víctimas de violencia sexual interesadas en judicializar a los perpetradores del crimen <sup>64</sup>.

El examen que se realiza después de una violación se denomina dictamen pericial y su informe es indispensable como prueba legalmente admisible en una posible acción judicial que aunque no es obligatorio, puede facilitar el acceso a otros servicios estatales, como la práctica legal de un aborto, atención y protección<sup>65</sup>.

El examen antes, dicho solo se puede practicarse si la víctima presenta ante esa autoridad, la copia de la denuncia oficial presentada ante el Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía o la efectuada ante la Policía Nacional, además, es necesario que la víctima acuda al INML casi inmediatamente después de un episodio de violencia sexual ya que, el objetivo del examen es encontrar evidencia física o, psicológica del abuso sexual, en caso de que el ataque no deje prueba física o ya no sea aparente, no existe motivación para poner en conocimiento los hechos por esta vía teniendo en cuenta que según profesionales de las ciencias de la salud, la evidencia física de una violación sexual, normalmente solo se percibe hasta 72 horas tras el delito. Sin embargo, dicen estos profesionales, que algunos tipos de violencia sexual no dejan huellas físicas.<sup>66</sup>

Otro grave problema que se deriva de los datos del INML y que conlleva a la impunidad de los responsables, consiste en que los dictámenes sexológicos reportados por este, se limitan a los practicados en víctimas vivas aunque al

---

<sup>64</sup> Ver <http://www.medicinalegal.gov.co>

<sup>65</sup> FERNANDEZ, LEON, Whanda. "Proceso Penal Constitucional", 2003

<sup>66</sup> CUELLO, IRIARTE, GUSTAVO. "Derecho Probatorio y Pruebas Penales", 2008

INML, le corresponde también, la función de investigar la violencia sexual en cadáveres.

Las dificultades de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del desplazamiento forzado se agudizan debido al impacto de este tipo de crimen en sí, sumada al desarraigo y todo lo que este implica, con la pérdida al acceso de las necesidades básicas (vivienda, generación de ingresos, alimentación, etc.), la pérdida de sus redes cercanas de apoyo, la acomodación al nuevo lugar y por el desgaste personal debido a la persistente exigibilidad de sus derechos básicos frente a las instituciones como población en situación de desplazamiento.<sup>67</sup>

El análisis ligero sobre los procesos penales que tienen como tarea investigar delitos de violencia sexual, nos permite concluir que las víctimas de este tipo de delitos no tienen acceso *de jure y de facto* a recursos judiciales idóneos y efectivos, que por ello no se ha podido erradicar este problema, así como también se concluye que el Estado Colombiano no ha cumplido con la obligación de actuar con la debida diligencia ofreciendo a estas mujeres un acceso expedito, oportuno y efectivo a recursos judiciales cuando denuncian los hechos sufridos.

Por este motivo, la gran mayoría de estos incidentes permanecen en la impunidad y en consecuencia sus derechos quedan desprotegidos.

### 3.2.1 LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

---

<sup>67</sup> CESPEDES, BAEZ, Lina, María “Colombia cuerpos marcados, crímenes silenciados” 2004

“Los derechos sexuales comprenden la capacidad de mujeres y hombres de expresar y disfrutar de forma autónoma y responsable de su sexualidad, sin riesgo de enfermedades transmitidas sexualmente, embarazos no deseados, coerción, violencia y discriminación”<sup>68</sup>

En la Declaración de Derechos Sexuales se estableció que: «...Los derechos sexuales son derechos humanos universales basados en la libertad inherente, la dignidad y la igualdad de todos los seres humanos. La salud sexual es un derecho fundamental, y por lo tanto debe ser un derecho humano básico. Para asegurar que los seres humanos y la sociedad desarrollen una sexualidad saludable, es necesario reconocer, promover, respetar y defender el derecho a la libertad sexual, la autonomía sexual, la integridad sexual y a la seguridad del cuerpo, la **privacidad sexual**, la igualdad sexual, el placer y la expresión sexual, la libre asociación sexual, las elecciones reproductivas libres y responsables, información basada en el conocimiento científico, la educación sexual amplia y la salud sexual en todas las sociedades y de todas las formas posibles.<sup>69</sup>

La salud sexual es el resultado de un ambiente que reconoce, respeta y ejerce estos derechos sexuales».

Estos derechos se apoyan básicamente en los siguientes preceptos: La capacidad de hombres y mujeres de disfrutar de relaciones sexuales

---

<sup>68</sup> MORALES, BORRERO, María Cristina, Dinámicas socio -políticas para configuración de las políticas de salud sexual y reproductiva. 2010.

<sup>69</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976); Pacto de Derechos Económicos y Sociales (1976); Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1981); Convención sobre los Derechos del Niño (1990), Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Viena(1993), Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo, El Cairo (1994), Programa de Acción de la Conferencia Mundial de la Mujer, Beijing.

satisfactorias, la ausencia de toda clase de violencia, coacción o abuso, el acceso a servicios de salud sexual que permitan atender y prevenir las infecciones, dolencias y enfermedades que afecten el ejercicio placentero de la sexualidad, incluidas las de transmisión sexual y el VIH/Sida, el reconocimiento de la independencia entre sexualidad y reproducción.

Los Derechos Sexuales incluyen, entre otros: 1. El derecho de hombres y mujeres a ser reconocidos como seres sexuados., 2. El derecho a fortalecer la autoestima y autonomía para adoptar decisiones sobre la sexualidad., 3. El derecho a explorar y a disfrutar de una vida sexual placentera, sin vergüenza, miedos, temores, prejuicios, inhibiciones, culpas, creencias infundadas y otros factores que impidan la libre expresión de los derechos sexuales y la plenitud del placer sexual., 4. El derecho a vivir la sexualidad sin sometimiento a violencia, coacción, abuso, explotación o acoso 5. El derecho a escoger las y los compañeros sexuales.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998 (aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002) visibiliza los delitos que dentro de los conflictos bélicos afectan directamente a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres como la violación sexual sistemática, la esclavitud sexual, el tráfico de mujeres, el embarazo forzado y la esterilización forzada, y los califica como delitos de lesa humanidad.<sup>70</sup>

Los derechos sexuales y reproductivos están incluidos en los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de Colombia. El desarrollo del derecho a una vida sexual plena y placentera y las decisiones sobre la reproducción tienen una conexión estrecha con el ejercicio de derechos fundamentales como la vida,

---

<sup>70</sup> Estatuto Corte Penal Internacional 1998

la libertad, la integridad personal, la intimidad, la atención en salud, la educación, entre otros.

El tratamiento que se ha dado en el ámbito internacional a los derechos sexuales y re productivos es importante para la vida cotidiana de las mujeres porque su re conceptualización representa la certeza de que no existirá verdadera igualdad, mientras las mujeres no puedan controlar su propio cuerpo y su fecundidad.

A las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del desplazamiento forzado, se les viola, el derecho a la vida, teniendo en cuenta que este derecho implica específicamente, que ninguna persona puede ser puesta en riesgo de muerte por el ejercicio de su sexualidad, por causas evitables relacionadas con las enfermedades de transmisión sexual, incluyendo el VIH/Sida, y por las distintas formas de violencia sexual que afectan no solo la salud física de las víctimas, sino también la salud mental, conduciéndolas en algunos casos al suicidio. Frente a los derechos reproductivos el derecho a la vida significa también, que ninguna mujer puede ser puesta en riesgo de muerte por el embarazo, el parto o por abortos realizados en condiciones inseguras. Se considera que los embarazos tempranos, los tardíos, así como los muy seguidos, crean riesgos para la vida y la salud de la mujer. También se afecta el derecho a la vida por la falta de acceso a los controles prenatales que impiden detectar embarazos riesgosos, los cuales en algunas ocasiones pueden acarrear la muerte de la mujer, que en muchos casos es evitable.

En el campo de la sexualidad y la reproducción el derecho a la libertad es el pilar fundamental a partir del cual se desarrollan sus contenidos y se sostienen otros derechos.

En el terreno de la sexualidad, el derecho a la libertad significa que toda persona es libre de decidir acerca del ejercicio y desarrollo de su sexualidad; y en cuanto a la reproducción implica que todas las personas son libres de decidir frente a su

posibilidad de procrearse y regular su fecundidad. De allí que en el campo de los derechos sexuales el derecho a la libertad implica: la posibilidad de decidir si quieren o no tener relaciones sexuales, en que momento, con qué persona y de qué manera. Comprende también, el derecho de expresar su orientación o preferencia sexual y escoger a su pareja; de elegir el estado civil: matrimonio (católico o civil), unión marital de hecho, soltería o separación, o a dar por terminada la relación de pareja, entre otras.

Como se ve, a nuestras mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, se les conculcan con el derecho fundamental a la libertad, todos estos derechos.

Cuando se trata de derechos sexuales y reproductivos se involucran tres libertades concretas que son: el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia y el derecho a la libre asociación.

Como se sabe, uno de los elementos fundamentales de la personalidad es el desarrollo y el ejercicio de la vida sexual y reproductiva como parte del derecho a la autonomía que está conectado con los aspectos más íntimos de la persona y con su dignidad, e incluye la facultad para fijarse un plan de vida y un modelo de realización e identidad propios. Cuando hombre ejerce violencia sexual sobre una mujer ataca su derecho fundamental a la vida, su libertad, su autonomía, su dignidad.

En nuestro país, la Constitución Política establece que todas las personas tienen el derecho a vivir libres de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes y libres de cualquier otra forma de violencia.

Tratándose de derechos sexuales y reproductivos estos tienen dos implicaciones concretas: El derecho de todas las personas de estar libre de todo tipo de violencia, incluyendo la sexual y doméstica, que atente contra su integridad y afecte su salud física y psíquica; y el derecho a no ser sometidas a ningún tipo de

tratamiento o intervención médica no consentida, esterilización o fecundación forzada y la mutilación genital.<sup>71</sup>

En Protección y respeto a los derechos sexuales y reproductivos de todas las personas, la Corte Constitucional se pronunció a favor del aborto estableciendo la interrupción voluntaria del embarazo como un derecho amparado constitucionalmente, y su despenalización en tres siguientes situaciones :a) cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer; b) cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida extrauterina; c) cuando el embarazo sea resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminación artificial o de transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto por considerar que la prohibición total del aborto constituye una medida desproporcionada, porque implica la prevalencia absoluta de la protección del nasciturus sobre la dignidad humana y los derechos de la mujer y en consecuencia, la vulneración de los derechos de la mujer gestante.

Pese a las normatividad nacional e internacional que tiende a la protección de los derechos de las mujeres, el uso de esta violencia, lejos de ser esporádico, se ha convertido en una práctica habitual que ha pasado a formar parte integral del conflicto armado. Sin embargo, la persistente ocultación y negación de este delito por parte del Estado colombiano ha permitido perpetuar un entorno de impunidad en el que este tipo de delitos no se investigan, ni se enjuician, ni se castiga a los responsables. Por otro lado, muchas mujeres renuncian a denunciar por el temor a las represalias, a la vergüenza, al miedo y al peligro que pueden correr ellas y sus familias. Además la falta de garantías legales y la falta de confianza en las instituciones estatales impiden declarar a aquellas mujeres que desean hacerlo. A

---

<sup>71</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 618 de 2000.

ello, se añade el sentimiento de culpa que suele acompañar a este delito que conlleva que la víctima rechace hacerlo en público.

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional, no es la entidad competente para realizar desde el punto de vista penal, la determinación fáctica ni la valoración y calificación jurídica, la alta corporación, asumió como deber constitucional imperativo el correr traslado de lo conocido a la Fiscalía General de la Nación.

### **3.3 LINEA JURISPRUDENCIAL**

Como respuesta al fenómeno de la violencia sexual a la que están sometidas las mujeres colombianas en el marco del conflicto armado, la Corte Constitucional, ha proferido diversos autos y sentencias que a continuación describiremos formando la línea jurisprudencial que se ocupa de las providencias con enfoque de género.

#### **3.3.1 Sentencia T-025 de 2004**

En esta sentencia la Corte Constitucional declara el estado de cosas inconstitucional frente a la población en condición de desplazamiento por considerar que existe una vulneración sistemática de sus derechos. A partir de allí imparte una serie de órdenes a entidades nacionales y territoriales con el fin de que sean atendidas las necesidades básicas de esta población.

La Corte también determinó que esta población por su especial estado de vulneración se hace acreedora al derecho a un trato preferente el que en términos de ella constituye el “punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno”,

y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones,



se agravara”.<sup>72</sup>, señala además, la necesidad de adoptar una política pública idónea para la prevención y atención del desplazamiento forzado interno, de tal forma que pueda detectar y responder de manera oportuna a los riesgos, vulnerabilidades y necesidades concretas, de los sujetos de especial protección constitucional, entre los cuales se encuentran las mujeres.

### 3.3.2 Antecedentes del auto 092 de 2008.

La acumulación de 108 expedientes correspondientes al mismo número de tutelas que en el año 2004, 1.150 núcleos familiares, - todos pertenecientes a la población desplazada- instauraron ante la Corte Constitucional Colombiana a fin de solicitar protección en sus vidas y sus personas, determinaron que la alta corporación pusiera su mirada hacia ese numeroso grupo de personas evidenciando la grave situación en la que éste se encontraban y dio paso a que la alta corporación solicitara a las instituciones gubernamentales encargadas a que presentaran un diagnóstico sobre este sector de la población y a que indicaran cual había sido hasta el momento la respuesta del Estado Colombiano.<sup>73</sup>

Del diagnóstico presentado, la Corte concluyó que la situación de las personas desplazadas por el conflicto armado en Colombia, era grave y persistente, determinó que no solamente las personas que habían elevado las acciones de tutela debían protegerse, sino también aquellas que sin figurar como tutelantes pertenecen a la población desplazada y su propio diagnóstico fue el de que la población desplazada se encontraban en un **estado inconstitucional de cosas** que conlleva la continuidad de violación masiva, sistemática, profunda y

---

<sup>72</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 025 de 2004

<sup>73</sup> Léase el semanario virtual “Caja de herramientas” escrito el 8 de marzo de 2009 por la Corporación “Caja de la Mujer”

persistente de los derechos fundamentales de millones de personas.<sup>74</sup> En razón a que, de conformidad con la leyes que regulan la tutela, el juez constitucional conserva la competencia hasta cuando este restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza, la Corte Constitucional ha realizado acciones para hacer seguimiento al estado de la población en situación de desplazamiento<sup>75</sup>, fue así como, para el año 2006, la Corte expresó que además de persistir el estado de cosas inconstitucional, no existían políticas públicas con enfoques que respondieran a las necesidades de personas que son sujetos de especial protección constitucional y que se veían afectadas de manera aguda por las cargas implícitas en el desplazamiento, identifica entonces la Corte, la necesidad de un enfoque diferencial que reconozca y de cuenta de los distintos efectos que el desplazamiento origina según la edad y el género.

En el año 2005 se conformó la Red de Mujeres en Acción hacia el Futuro, que se propuso adelantar acciones de exigibilidad a través de herramientas jurídicas y políticas proporcionadas por la sentencia de tutela T- 025 de 2004 en la que la Corte Constitucional manifestó que, en términos generales las personas desplazadas por el conflicto armado, dadas las circunstancias que rodean el desplazamiento, “Quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad”,<sup>76</sup> que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: *“Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por*

---

<sup>74</sup> Compendio Normativo y jurisprudencial de Atención al desplazamiento forzado, tomo IV, DEFENSORIA DEL Pueblo, Colombia, p 28.

<sup>75</sup> Decreto 2591 de 1991, artículo 27: *“ El Juez (...) mantendrá la competencia hasta cuando este completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”*

<sup>76</sup> Sentencia de tutela 025 de 2004.

*parte del Estado.*<sup>77</sup> Posteriormente, mediante el auto 218 de 2006, la Corte Constitucional constató la persistencia del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia antes dicha e incluyó la “*falta de especificidad de la política de atención en sus diversos componentes*” enfatizando en que no se había demostrado un avance significativo en la adopción de enfoques que respondieran a las necesidades específicas de los sujetos de especial protección constitucional que forman parte de la población desplazada y que se deben realizar con arreglo a Los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado números 2, 4 y 9 relativos a la protección especial que el Estado debe dispensar a ciertos grupos de desplazados<sup>78</sup>. Para ese momento histórico, la Red de Mujeres en Acción Hacia el Futuro en concertación con la Ruta Pacífica de las Mujeres y con el apoyo de Casa de la Mujer, realizó en el mes de marzo del año 2007, el foro sobre la situación de las mujeres en situación de desplazamiento, teniendo como invitado al Magistrado de la Corte Constitucional, Manuel José Cepeda Espinosa. Allí, voces de mujeres, expresaron al auditorio, no solamente sus problemáticas sino también sus reflexiones y sentires en relación con la violencia, sus impactos, el fenómeno del desplazamiento y el conflicto armado en sus cuerpos y en sus vidas. El Magistrado convocó a una audiencia para el mes de mayo del mismo año, en la que nuevamente, las mujeres llevaron sus voces ante la Corte Constitucional en pleno.

Como consecuencia de la reunión antes dicha, la Corte recibe informes de las organizaciones de mujeres, las organizaciones sociales, de las entidades del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, el estudio de casos presentados ante la Corporación y el informe presentado por la CIDH a propósito de la visita de la Relatora sobre los Derechos de las Mujeres a

---

<sup>77</sup> Sentencia de tutela 025 de 2004.

<sup>78</sup> Auto 218 de 2006

Colombia en junio de 2005, la Corte reconoce el impacto desproporcionado, en términos cuantitativos y cualitativos, del conflicto armado interno y del desplazamiento forzado sobre las mujeres colombianas. Profiere entonces la Corte, el auto 092 de 2008, que es un fallo histórico, sin precedentes que reconoce a las mujeres como sujetos políticos, que se dedica a estudiar situaciones que afectan de manera particular a las mujeres

### 3.3.3 Auto 092 de 2008

Con base en la Carta Política de 1991 que en su artículo 1º establece que **“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”**<sup>79</sup> en el artículo 2º que a su tenor reza” **Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.**

**Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”;** en el artículo 5º que reza: **“El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”;** en el artículo 13º que establece que **“ todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razón de sexo, raza , origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado**

---

<sup>79</sup> GOMEZ, SIERRA, Francisco, Constitución Política de Colombia anotada, Editorial Leyer, Bogotá, 2011, p 13.

***promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.***

***El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos que contra ellos se cometan”***

80

La Corte determinó las obligaciones del Estado colombiano en relación con la prevención de la discriminación y la violencia contra la mujer, particularmente de las mujeres víctimas del conflicto armado, que se derivan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario y de las obligaciones del Estado colombiano en el campo de protección de derechos humanos que se traducen en el derecho de las mujeres a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia, que están contempladas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos,<sup>81</sup> se refiere en particular a las mujeres y señala acontecimientos en los que se agudiza la

---

<sup>80</sup> GOMEZ, SIERRA, FRANCISCO. Op cit.

<sup>81</sup> Declaración universal de Derechos Humanos de 1948 “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos... Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta declaración...sin distinción alguna de sexo... y “ todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación”

Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que sus Estados partes “ se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a sus jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de ...sexo”

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer establece que los Estados partes se comprometen a “ seguir por todos los medios apropiados y sin dilación, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer con claras obligaciones positivas que de allí se derivan por lo cual tomaran en todas las esferas y en particular en las esferas políticas, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo para asegurar el pleno derecho y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”

Las mujeres desplazadas son beneficiarias de dos de los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario: El principio de distinción que proscribía los ataques dirigidos contra la población civil y los actos de violencia destinados a sembrar terror entre la población civil que usualmente proceden y causan el desplazamiento, y en otras oportunidades tiene lugar después de que se ha dado ya el desplazamiento; y el principio humanitario y de respeto por las garantías del ser humano- que cobija a las mujeres como personas, en relación con quienes existen varias garantías fundamentales directamente aplicables a la situación que se ha puesto de presente ante la Corte. Todas las autoridades que integran el Estado Colombiano, entre ellas la Corte Constitucional están en “la obligación primordial de respetar y hacer respetar El Derecho Internacional Humanitario”

vulnerabilidad de las mujeres como, el conflicto armado, el desplazamiento y les reconoce como sujetas de derechos.<sup>82</sup>

A su vez, el fallo recoge una parte significativa del trabajo de las organizaciones de mujeres en relación con denuncia sobre la utilización de los cuerpos de las mujeres en el medio del conflicto armado, visibiliza el impacto del conflicto armado en las vidas y los cuerpos de las mujeres, reconoce el estado de vulnerabilidad de las mujeres víctimas del conflicto armado, entrega una herramienta política y jurídica fundamental a las mujeres, en su reconocimiento como sujetas políticas, sujetas de derechos, víctimas y de cara la exigibilidad de sus derechos, devuelve la carga probatoria sobre el desplazamiento forzado al Estado, impone un límite a los servidores públicos en relación con sus abusos, el maltrato a las mujeres y las omisiones frente a sus solicitudes. El fallo abre la posibilidad de que cada vez con más sistematicidad, los jueces incorporen en sus análisis y sus decisiones las obligaciones internacionales del Estado Colombiano, al igual que los avances en materia de jurisprudencia, así como que asuman con seriedad y rigurosidad los informes de los organismos internacionales.

La Corte Constitucional mediante el auto 092 de 2008, da constancia de que la situación de las mujeres, jóvenes, niñas y adultas mayores desplazadas por el conflicto armado en Colombia, constituye una de las manifestaciones más críticas del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004, por ser sujetos de protección constitucional múltiple y reforzada cuyos derechos están siendo vulnerados en forma sistemática, extendida y masiva a lo largo de todo el territorio nacional, determina que la respuesta estatal frente a la situación de las mujeres, jóvenes, niñas y adultas mayores desplazadas por el conflicto armado en Colombia, ha sido manifiestamente insuficiente para hacer frente a sus deberes constitucionales en el área, y que los elementos existentes de la política

---

pública de atención al desplazamiento forzado dejan vacíos críticos que resultan en una situación de total desamparo de las mujeres desplazadas ante las autoridades obligadas a protegerlas; identifica que entre los diversos riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano se contemplan: el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado configura una situación fáctica alarmante por ser abiertamente lesiva de los derechos humanos en su integridad y de los postulados más básicos del Derecho Internacional Humanitario que ampara a las mujeres como víctimas del conflicto y establece dos presunciones constitucionales a favor de las mujeres en situación de desplazamiento: a. la presunción constitucional de vulnerabilidad acentuada de las mujeres desplazadas, para efectos de su acceso a los distintos componentes del SNAIPD y de la valoración integral de su situación por parte de los funcionarios competentes para atenderlas.

b. La presunción constitucional de prórroga automática de la ayuda humanitaria de emergencia a favor de las mujeres desplazadas, hasta que se compruebe la autosuficiencia integral y en condiciones de dignidad de cada mujer en particular<sup>83</sup>

En el auto en análisis, la Corte Constitucional declara que las autoridades colombianas están en el deber constitucional e internacional de actuar en forma resuelta para prevenir el impacto desproporcionado del desplazamiento sobre las mujeres, y garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las mujeres que han sido afectadas por el desplazamiento y corre traslado del auto al Fiscal General de la Nación anexando los relatos facticos sobre episodios de violencia sexual para que éste sin perjuicio de las investigaciones que ya se han iniciado, adopte a la mayor brevedad las medidas a las que haya lugar en relación con los hechos allí descritos, con miras a asegurar que las investigaciones que estén en curso avancen aceleradamente, y que se inicien los procedimientos

---

investigativos de imperativo desarrollo respecto de los hechos que aún no han sido objeto de atención por la justicia penal ordinaria; requiere al Fiscal General de la Nación, para que rinda ante la Corte Constitucional, a más tardar seis (6) meses después de que se le comunique la providencia, un informe detallado sobre el curso que se le ha dado a la información contenida en el documento del que se le corre traslado, especificando la etapa investigativa o de juzgamiento en la que se encuentran los casos que allí se relatan; corre traslado al Procurador General de la Nación, tanto del auto como del documento separado en el que constan los relatos fácticos sobre episodios de violencia sexual, y lo requiere para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, garantice la realización de una supervigilancia particularmente estricta sobre el desarrollo de los procesos investigativos y de restitución de derechos fundamentales a los que haya lugar.

La Corte Constitucional comunica la providencia al Director de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES, e invita a esta organización a que promueva el acompañamiento y orientación de las víctimas de estos crímenes durante las actuaciones investigativas y de juzgamiento a las que haya lugar; comunica también la alta corte la providencia al Procurador General de la Nación, al Defensor del Pueblo y al Contralor General de la República, para que dentro de la órbita de competencia de cada uno se adopten las medidas a las que haya lugar, con miras a proteger de manera efectiva, los derechos fundamentales de las mujeres, jóvenes, niñas y adultas mayores desplazadas por el conflicto armado colombiano, en cumplimiento de la providencia.

Mediante el auto la Corte urge al Procurador General de la Nación, al Contralor General de la República y al Defensor del Pueblo para que ejerzan sus atribuciones constitucionales en forma estricta a fin de garantizar la restitución de los derechos de las mujeres desplazadas a través de las medidas que se ordenan en la providencia y les solicita que según lo consideren conveniente, informen a la Corte sobre el cumplimiento de las mismas y sobre las medidas que



han adoptado desde sus respectivas esferas de competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos de las afectadas; al representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), al representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), y al representante de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en Colombia (UNODC); urge la Corte a CODHES; Corporación Casa de la Mujer; Ruta Pacífica de Mujeres; Corporación Sisma Mujer; Liga de Mujeres Desplazadas; AFRODES; PROFAMILIA; Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado; Plan Internacional; Comité Internacional de la Cruz Roja; Amnistía Internacional; Human Rights Watch; Comisión Colombiana de Juristas; Comisión Intereclesial Justicia y Paz; Asociación Nacional de Mujeres Campesinas, Negras e Indígenas de Colombia (ANMUCIC); Red Nacional de Mujeres Desplazadas; Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado; Consejo Noruego para Refugiados; Corporación Opción Legal; Pastoral Social de la Iglesia Católica; la Mesa Nacional de Fortalecimiento a Organizaciones de Población Desplazada; UNICEF; ONIC; Conferencia Nacional de Organizaciones Afrocolombianas; (24) Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Organización Femenina Popular; Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los derechos de la mujer (CLADEM) a fin de garantizar la máxima participación de las organizaciones nacionales e internacionales que promueven los derechos de la mujer desplazada en Colombia en el proceso de cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia, y en particular en los procesos de: a) Diseño e implementación de los trece proyectos cuya creación aquí se ordena. b) Acompañamiento a las víctimas del desplazamiento forzado.

En el auto, la Corte ordena al director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional que:

1. Adopte las medidas necesarias para garantizar que las dos presunciones constitucionales que amparan a las mujeres desplazadas en tanto sujetos de

protección constitucional reforzada, sean incorporadas al Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada –SNAIPD- y conocidas, comprendidas y aplicadas adecuadamente por todos los funcionarios encargados de velar por los derechos de las mujeres desplazadas.

2. Lleve a su debido término el diseño e implementación de los trece programas enunciados por la sentencia con el fin de colmar los vacíos críticos en la política pública de atención al desplazamiento forzado y con el fin de prevenir el impacto desproporcionado y diferencial del desplazamiento forzado sobre las mujeres.

Los programas que ordena crear son los siguientes:

a. El Programa de Prevención del Impacto de Género Desproporcionado del Desplazamiento, mediante la Prevención de los Riesgos Extraordinarios de Género en el marco del Conflicto Armado.

b. El Programa de Prevención de la Violencia Sexual contra la Mujer Desplazada y de Atención Integral a sus Víctimas.

c. El Programa de Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Comunitaria contra la Mujer Desplazada y de Atención Integral a sus Víctimas.

d. El Programa de Promoción de la Salud de las Mujeres Desplazadas.

e. El Programa de Apoyo a las Mujeres Desplazadas que son Jefes de Hogar, de Facilitación del Acceso a Oportunidades Laborales y Productivas y de Prevención de la Explotación Doméstica y Laboral de la Mujer Desplazada.

f. El Programa de Apoyo Educativo para las Mujeres Desplazadas Mayores de 15 Años.

g. El Programa de Facilitación del Acceso a la Propiedad de la Tierra por las Mujeres Desplazadas.

- 
- h. El Programa de Protección de los Derechos de las Mujeres Indígenas Desplazadas.
  - i. El Programa de Protección de los Derechos de las Mujeres Afrodescendientes Desplazadas.
  - j. El Programa de Promoción de la Participación de la Mujer Desplazada y de Prevención de la Violencia contra las Mujeres Desplazadas Líderes o que adquieren Visibilidad Pública por sus Labores de Promoción Social, Cívica o de los Derechos Humanos.
  - k. El Programa de Garantía de los Derechos de las Mujeres Desplazadas como Víctimas del Conflicto Armado a la Justicia, la Verdad, la Reparación y la No Repetición.
  - l. El Programa de Acompañamiento Psicosocial para Mujeres Desplazadas.
  - m. El Programa de Eliminación de las Barreras de Acceso al Sistema de Protección por las Mujeres Desplazadas.

#### **3.3.4 Sentencia T- 496 de 2008**

Reitera los riesgos extraordinarios en los que se encuentran las mujeres en el marco de la confrontación armada (Auto 092), y declara que la seguridad personal, en el contexto colombiano, es un derecho fundamental de las personas, que las autoriza para exigir, en determinadas condiciones medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad

personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar.<sup>84</sup>

En el caso concreto de las lideresas de organizaciones de mujeres que promueven los derechos de las víctimas en el marco de la ley de justicia y paz se ordena que en la evaluación del riesgo, en la selección y ejecución de medidas aplicables se tengan en cuenta las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado sobre la protección de la mujer contra todo tipo de violencia, así como el enfoque de género que permita una respuesta diferenciada y adecuada a las particulares circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentre la mujer, derivadas de su condición de género. Ordena a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio del Interior y de Justicia revisar los programas de protección en los que se incluya un enfoque diferencial de género.

### **3.3.5 Sentencia T-042-09**

Resolvió el caso de una mujer desplazada a quien le fue negado el registro en el RUPD porque el desplazamiento forzado tuvo origen en la relación sentimental que sostenía con un integrante de un grupo armado al margen de la ley. La Corte señaló que la situación descrita es una manifestación de la violencia contra la mujer, lo que activa los deberes de prevención y sanción del Estado. Así mismo, señaló que uno de los riesgos de género que se ha identificado es, precisamente, las retaliaciones por relaciones personales que sostienen las mujeres con miembros de grupos armados y en este sentido afirmó que las autoridades, al estudiar la solicitud de registro en el RUPD, no tuvieron un enfoque de género que tuviera en cuenta que la causa del desplazamiento que se alegó es, precisamente, uno de los riesgos de género que la Corte ha identificado.

---

<sup>84</sup> Corte Constitucional sentencia T- 496 de 2008.

### **3.3.6 Sentencia T- 453-05**

Lineamientos para el debate probatorio en casos de violencia sexual y de la solicitud de pruebas que pueden atentar contra la dignidad de las víctimas, ordeno prevenir a los funcionarios judiciales competentes para que se abstengan de ordenar la práctica de pruebas (i) que invaden de manera irrazonable o desproporcionada el derecho a la intimidad, o (ii) que tengan como finalidad demostrar que de la vida íntima anterior o posterior de la mujer se infiere que prestó su consentimiento a un acto sexual completamente separado al que fue objeto de denuncia.<sup>85</sup>

### **3.3.7 Sentencia T-458-07**

Se pronuncia sobre el tema probatorio en casos de violencia sexual, reitera la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, según la cual la ausencia de secuelas físicas en un caso de violación sexual en menores, no puede ser considerada como evidencia de aceptación de la relación sexual.

### **3.3.8 Sentencia dentro del proceso No. 23508, de Septiembre 23 de 2009 de la Corte Suprema de Justicia**

La Corte hace una revisión juiciosa de instrumentos nacionales e internacionales y leyes favorables para las mujeres. Adicionalmente, hace un análisis de cómo tiene que abordarse en el proceso penal en los delitos sexuales por parte de operadores de la norma y estudia el alcance del elemento de la violencia dentro de la línea jurisprudencial que al respecto ha sostenido la Corte.

---

<sup>85</sup> Corte Constitucional sentencia T-493 de 2005

### 3.3.9 Sentencia C 776 de 2010

Se declara la constitucionalidad de los artículos 13 (parcial) y 19 (parcial) de la ley 1257 de 2008 , disposiciones relacionadas con medidas en el ámbito de la salud referente a la garantía del derecho a la habitación y alimentación a las mujeres víctimas de violencia y la prestación de servicios de asistencia médica, sicológica y psiquiátricas a las víctimas, sus hijos e hijas a cargo de las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado. La Corte señaló que las prestaciones de alojamiento y alimentación suministradas a la mujer víctima de violencia, hacen parte de las medidas de protección y atención propias de su derecho integral a la salud, siempre y cuando sean proporcionadas dentro de las condiciones previstas (i) en la Constitución Política; (ii) en la Ley 1257 de 2008, (iii) en el reglamento que deberá expedir el Ministerio de la Protección Social; y (iv) en esta providencia. La concesión de alojamiento y alimentación amparan el derecho a la salud de la agraviada, en cuanto procuran su estabilización física y emocional, permitiéndole gozar de un periodo de transición al cabo del cual podrá continuar con la ejecución del proyecto de vida por ella escogido. De igual manera, el Legislador, en ejercicio legítimo de sus potestades, ha decidido que los recursos para proveer tales prestaciones estarán a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por ésta razón, tampoco se viola el principio de especificidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha manifestado reiteradamente que un acceso *de jure* y *de facto* a recursos judiciales idóneos y efectivos resulta indispensable para la erradicación del problema de la violencia contra las mujeres, así como también lo es el cumplimiento de los Estados de su obligación de actuar con la debida diligencia frente a tales actos. Sin embargo, la labor de la CIDH y de la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, revela que a menudo las mujeres víctimas de violencia no logran un acceso expedito, oportuno y efectivo a recursos judiciales cuando denuncian los hechos sufridos.

Por este motivo, la gran mayoría de estos delitos permanecen en la impunidad y en consecuencia sus derechos quedan desprotegidos.

Teniendo en cuenta, que el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación ha sido consagrado como un desafío prioritario en los sistemas de protección de Derechos Humanos para un país democrático como lo es Colombia, es una obligación, un deber constitucional Estatal, intervenir, a fin de erradicar el grave problema de la violencia contra las mujeres, ofreciéndoles una respuesta real y efectiva. Sin embargo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH), revela que en la gran mayoría de los casos, las mujeres víctimas del desplazamiento forzado a las que se ven abocadas ineludiblemente, como consecuencia del conflicto armado, no pueden acceder a los organismos judiciales mediante un proceso expedito, oportuno y efectivo cuando denuncian este tipo de delitos, por este motivo, este tipo de delitos quedan en la impunidad, generando a su vez que esto vuelva a suceder aun con mayor frecuencia<sup>86</sup>, aceptados como algo normal en nuestras sociedades, lo que se ve reflejado en el tratamiento y disposición que por parte de los funcionarios de administrar justicia y de los agentes de policía se da a este tipo de investigaciones.

El derecho al acceso a la justicia implica acceso de jure y de facto a las instancias y recursos judiciales encargados de la protección que no deben limitarse únicamente a la consagración formal de los pasos y procedimientos sino que estos deben ser idóneos para prevenir, investigar. Sancionar y reparar las violaciones denunciadas.

---

<sup>86</sup> Documento publicado por la Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Acceso a la justicia para mujeres víctimas de la violencia en las Américas", 20 de enero de 2000, pág.







## Conclusiones

La violencia sexual constituye una clara expresión de violencia de género ya que las principales víctimas son las mujeres. Adicionalmente tiene un comportamiento de tipo generacional que hace más dramática la situación ya que las principales víctimas son las niñas y las jóvenes.

Como agravante de la crisis humanitaria que vive el país, el uso de la violencia sexual como arma de guerra en el conflicto colombiano es cada vez más evidente, ésta hace parte de un conjunto de prácticas comunes en el contexto de degradación de la guerra.

El control físico de las mujeres (retención, violación, prostitución y explotación sexual de niños-as) hace parte del control simbólico de un territorio y su población. Por lo general la intimidación y la amenaza directa obligan a las mujeres a guardar silencio y a no denunciar estas prácticas atroces e invisibles de la guerra.

Se dan casos de violaciones, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazos forzados, abortos forzados, esterilización forzada, y contagio de ITS incluido el VIH/SIDA. Ante esta problemática se evidencia una baja denuncia ya que el Estado Colombiano no ha logrado garantizar el acompañamiento a la denuncia y la protección de las víctimas de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra como los descritos, razón por la cual existe un amplio espacio de impunidad que agrava aún más la situación de esta población, lo que, contribuye adicionalmente a la discriminación de las mujeres en Colombia.

Ante esta problemática se evidencia una baja denuncia ya que el Estado Colombiano no ha logrado garantizar el acompañamiento a la denuncia y la protección de las víctimas de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra como los descritos, razón por la cual existe un amplio espacio de impunidad que agrava aún más la situación de esta población, lo que, contribuye adicionalmente a la discriminación de las mujeres en Colombia.

La presencia de imaginarios y prácticas no sensibles a la justicia de género por parte de algunos y algunas funcionarios públicos, los requisitos que exige la normatividad vigente, el exceso de procedimientos, la reunión del acervo probatorio, aunados al temor a la retaliación, la dependencia económica y afectiva, entre otros aspectos, constituyen verdaderas limitaciones para el acceso de las mujeres a los servicios responsables de la restitución de sus derechos. En este sentido se recomienda ante todo garantizar el acompañamiento para la denuncia y eliminar las barreras de acceso como condición necesaria y primer paso para un efectivo proceso de monitoreo.

Es necesario fortalecer los procesos de formación permanente en justicia de género con jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicas para remover y transformar imaginarios y prácticas de género sexistas, estigmatizadores y discriminatorios que puedan estar aún presentes en algunos de ellos y ellas y que se traducen en sentencias y decisiones judiciales que no contribuyen a la construcción de un proyecto real de acceso a la justicia en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres y que son la base innegociable de todo proyecto democrático.



---

## BIBLIOGRAFIA

### FUENTES PRIMARIAS.

- a) Ley 28 de 1932.
- b) Decreto 1874 de 1933.
- c) Decreto 237 de 1933.
- d) Ley 45 de 1936.Reforma Constitucional de 1945.
- e) Ley 83 de 1946
- f) Acto legislativo número 3 de 1954, diario oficial Número 28576 del 14 de septiembre de 1954.
- g) Diario oficial Número 28575 del 14 de septiembre de 1954
- h) Plebiscito 1 de Diciembre de 1957.
- i) Decreto 1260 de 1970.
- j) Ley 24 de 1974.
- k) Decreto ley 2820 de 1974.
- l) Decreto ley 2351 de 1965.
- m) Ley 1 de 1976.
- n) Decreto 1250 de 1990.
- o) Ley 83 de 1991.
- p) Ley 1 de 1976.
- q) Ley 28 de 1932
- r) Decreto 1003 de 1999
- s) Código Civil Colombiano, artículo 177 y 1504
- t) Constitución Política de Colombia de 1886.
- u) Constitución Política de Colombia de 1991.
- v) Ley estatuta 581 de 2000.
- w) Decreto 164 de 2010.

- x) Ley 8 de 1922.

### **Declaraciones de Derechos y Organizaciones protectoras de los derechos de las mujeres:**

- a) Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano (1789)
- b) Declaración de los derechos de la mujer y dela Ciudadana. (1791)
- c) La Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer.
- d) la “Convención de Belén do para”,
- e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos,
- f) la Organización de las Naciones Unidas con sus resoluciones,
- g) Amnistía Internacional,
- h) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

### **LIBROS:**

AGUILAR PEÑA, Mario. artículo Tomado de la “Revista Credencial”, Historia, de Julio de 2003, edición 163 “Por primera vez la mujer tuvo derecho a votar en 1853,” “150 años de la constitución de la provincia de Vélez”, Bogotá.

BARBIERI, Mirta, “Representaciones de lo femenino en los 90” de madres e hijas, abuelas, tías y hermanas, editorial Antropofagia, Buenos Aires 2008.

BALDEZ, Lisa, “Cuotas versus primarias: La nominación de candidatas mujeres en México”, en “Mujer y política. El impacto de las cuotas de género en América Latina”, editor Marcela Ríos Tobar. Editorial Catalonia Ltda. Santiago de Chile 2008.

DE BEAUVOIR, Simone. “El Segundo Sexo”, Paris 1949.}

CHAMPEAU, Edmond Y URIBE, Antonio Jose. “Tratado de derecho Civil Colombiano”, tomo I, Libraire de la societe de Recuil General de Paris. ( Francia)

EVANS, Richard J. “las feministas. Los movimientos de emancipación de la mujer en Europa, América y Australasia, 1840- 1820”. Editorial Siglo XXI editores. España 1980.

FACIO, Alda. “Sobre patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones. “ El derecho como producto del patriarcado”.

GOMEZ SIERRA, Francisco “Constitución Política de Colombia”. Editorial Leyer, Bogotá, 1991.

HERNANDEZ VEGA, Gabriela.” La condena a la equidad, el ingreso de las mujeres a la universidad de Nariño”. Revista historia de la educación Latinoamericana. Historia, educación y desarrollo, Tunja.

KROOK, Monalena. “La adopción e impacto de las leyes de cuotas de género: Una perspectiva global” en “Mujer y Política. El impacto de las cuotas de género en América Latina. Editado por Marcela Ríos Tobar, Editorial Catalonia Ltda, Santiago de Chile, Catalonia 2008.

LEON DE LEAL, Magdalena, “La mujer y el Desarrollo en Colombia”, editorial Presencia, Bogotá 1980.

LOPEZ, Guisela. “Olimpia de Gouges: Un personaje que escribió su propia historia” articulo cedido al Portal Ciudad de mujeres: [www.ciudaddemujeres.com](http://www.ciudaddemujeres.com)

LUGONES, Maria. “Colonialidad y Genero”, articulo, Tabula Rasa. Bogotá - Colombia, No.9: 73-101, julio-diciembre 2008.

MARQUARDT, Bernd, “*Los dos Siglos del Estado Constitucional en América Latina 1810- 2010*”, Historia Constitucional Comparada, tomo 6, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia, 2011.

NAVAS Maria, Candelaria. “Conceptualización de género” en “Sobre jerarcas, patriarcas, patrones y otros varones” editoras ALDA FACIO Y ROSALIA CAMACHO, programa mujer, justicia y género. ILANUD, San José de Costa Rica 1993. Pág. 2, 4.

En Revista “**Mujeres que escribieron el siglo XX**”, enero – junio de 2000, citada por Thomas Florence en “Conversaciones con Violeta”.

THOMAS, Florence. “*La conquista de los derechos para las mujeres*. Una revolución silenciosa y pacífica”.

WEINBAUM, Batya. “Sobre patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones”, “contra las desde la agresión mujeres en la relación de pareja” “*Lectura crítica del código Penal desde la agresión contra las mujeres en la relación de pareja*”, Biblioteca universitaria, ciencias sociales y humanidades, Bogotá, 1991.

VELASQUEZ TORO, Magdalena. “Derechos de las mujeres, voto femenino y reivindicaciones políticas” En revista Credencial. Historia, Bogotá, Colombia.

## Sentencias.

- a) Sentencia 337 de 1999 Corte Constitucional Colombiana.
- b) (2006) sentencia C- 355 de 2006 Corte Constitucional Colombiana.
- c) (2006) sentencia C- 804 de 2006 Corte Constitucional Colombiana.
- d) (2008) Sentencia T- 496 de Corte Constitucional Colombiana.
- e) (2008) Auto 092 Corte Constitucional Colombiana.
- f) (2009) Sentencia T- 042 Corte Constitucional Colombiana.



- g) (2004) sentencia T- 025 Corte Constitucional Colombiana.
- h) (2005) Sentencia T- 453 Corte Constitucional Colombiana.

## WEBGRAFIA.

<http://www.who.int/gender/whatisgender/en/#> accessed 29 enero 201'Sex' refers to the biological and physiological characteristics that define men and women.

'Gender' refers to the socially constructed roles, behaviours, activities, and attributes that a given society considers appropriate for men and women." WHO define los términos "sexo" y "género" para explicar el objetivo de su programa, "Gender, Women, and Health."

